SEGUNDO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA:

042 Se regulan los parámetros, criterios y procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa en materia acuícola, pesquera y de sanidad, calidad e inocuidad, previsto en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y el Código Orgánico Administrativo 3

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

229 Se delega al señor Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana para que realice todos los trámites administrativos, técnicos, legales y financieros para llevar adelante la: "Adquisición de partes y repuestos aplicables a los aviones A-29B SÚPER TUCANO" 28

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-MINEDEC-2026-00050-A Se delega al/a la Coordinador/a Zonal de Educación, Zona 7, para que ejerza las actuaciones administrativas, técnicas y de gestión que resulten necesarias para impulsar, coordinar, sustanciar, tramitar y concluir el proceso de fraccionamiento del predio administrado por la Dirección Distrital 07D06 Santa Rosa – Educación, Deporte y Cultura..... 38

MINISTERIO DEL INTERIOR:

056-AM-SP-2026 Se otorga con carácter honorífico de la "Condecoración al Mérito Profesional en el Grado de Gran Oficial", al servidor policial nivel directivo Teniente de Policía Jimmy Froilan Chico Gaibor 42

Año II - Nº 332 - 66 páginas
Quito, jueves 23 de julio de 2026

Págs.

RESOLUCIÓN:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD:

ARCONEL-ARCONEL-2026-0017-RES
Se autoriza el cambio de titular del Registro Ambiental emitido mediante Resolución No. MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-716, otorgada el 04 de enero de 2024 56

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 042

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: *"(…) el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay";*

Que el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.// Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. // El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema";*

Que el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. // Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional";*

Que los artículos 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza (…)";*

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.";*

Que el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República establece como atribuciones de las ministras y ministros de Estado: *"1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*

Que el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, en cuanto al principio de eficacia, precisa: *"Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias";*

Que el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, respecto al principio de juridicidad, establece: *"La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho";*

Que el artículo 16 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de proporcionalidad, determina: *"Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico";*

Que el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de interdicción de la arbitrariedad, regula: *"Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. // El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad";*

Que el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de seguridad jurídica y confianza legítima, establece: *"Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. // La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. // Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.";*

Que el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de tipicidad, señala: *"Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. // A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. // Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.";*

Que el 30 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de irretroactividad, dispone: *"Los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse. // Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.";*

Que el 33 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de Debido procedimiento administrativo, determina: *"Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico";*

Que el artículo 53 del Código Orgánico De La Producción, Comercio E Inversiones, "COPCI" define y clasifica a la MYPES, de la siguiente manera: *"La Micro, Pequeña y Mediana empresa es toda persona natural o jurídica que, como una unidad productiva, ejerce una actividad de producción, comercio y/o servicios, y que cumple con el número de trabajadores y valor bruto de las ventas anuales, señalados para cada categoría, de conformidad con los rangos que se establecerán en el reglamento de este Código. // En caso de inconformidad de las variables aplicadas, el valor bruto de las ventas anuales prevalecerá sobre el número de trabajadores, para efectos de determinar la categoría de una empresa. Los artesanos que califiquen al criterio de micro, pequeña y mediana empresa recibirán los beneficios de este Código, previo cumplimiento de los requerimientos y condiciones señaladas en el reglamento";*

Que el artículo 188 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca referente al criterio de proporcionalidad, dispone: "Las infracciones tipificadas y las sanciones previstas en esta Ley son de naturaleza administrativa."

Que el artículo 189 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca referente al criterio de proporcionalidad, señala: *"Potestad sancionadora. Corresponde al ente rector, ejercer la potestad sancionadora garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa conforme con las disposiciones, procedimientos y plazos establecidos en el Código Orgánico Administrativo."*

Que el artículo 190 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca referente al criterio de proporcionalidad, dispone: "*Será sancionada por hechos constitutivos de infracción administrativa la persona natural o jurídica, sea nacional o extranjera, cuya responsabilidad sea debidamente comprobada."*

Que el artículo 191 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca referente al criterio de proporcionalidad, dispone: *"La responsabilidad por las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley es de naturaleza administrativa, en los casos que se presuma el cometimiento de un tipo de responsabilidad penal se seguirá el procedimiento adjetivo correspondiente."*

Que el artículo 192 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca referente al criterio de proporcionalidad, dispone: *"Las sanciones se impondrán motivadamente atendiendo los siguientes criterios: gravedad de la infracción, la naturaleza y cuantificación de los perjuicios, si se trata de ecosistemas o especies frágiles, protegidas o en peligro de extinción, tamaño y potencia de la embarcación, posibilidad de restauración del daño, beneficio económico que obtenga o espere obtener el presunto infractor a consecuencia de su acción u omisión y las atenuantes o agravantes existentes.";*

Que el artículo 196 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, establece: *"El procedimiento administrativo sancionador se regulará de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, sin perjuicio de las normas especiales estipuladas en el presente Capítulo // El ente rector deberá en todo momento actuar con estricta sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso";*

Que el artículo 202 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, determina: *"Los informes de los inspectores, observadores, centro de monitoreo y control del ente rector, servirán de base para iniciar expedientes administrativos sancionadores y pueden ser utilizados como prueba en el proceso, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo. Previo al inicio de un expediente administrativo sancionador, el ente rector, en virtud del principio de eficiencia y racionalidad, deberá analizar la relación de los hechos con las pruebas, y si hubiere méritos suficientes se dará inicio al procedimiento conforme a los protocolos que para el efecto se generen.";*

Que los artículos 217, 218 y 220 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca establecen el factor multiplicador para que la sanción refleje el valor comercial de las especies involucradas en la infracción;

Que los artículos 209, 219 y 221 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca regulan la clausura temporal y la suspensión de embarcaciones y líneas de producción;

Que el articulo 271 del Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, dispone: *"Etapa previa.- Previo al inicio de un expediente administrativo sancionador, el órgano instructor deberá analizar los hechos y, si hubiere méritos suficientes, se dará inicio al procedimiento conforme a los protocolos que para el efecto se generen. Cuando el ente rector determine que no existen elementos suficientes para iniciar un expediente sancionatorio, este análisis deberá hacerse por escrito y de manera motivada señalando los argumentos de dicha imposibilidad." ;*

Que el articulo 272 del Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, señala: *"Ámbito.- Las disposiciones del presente Título son de orden público, de jurisdicción nacional y de cumplimiento obligatorio para todas las entidades involucradas en el proceso investigativo sancionador para las infracciones acuícolas y pesqueros.";*

Que el articulo 273 del Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, dispone: *"Competencia.- La máxima autoridad del ente rector, o su delegado, ejercerá la facultad sancionadora administrativa conforme lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, Código Orgánico Administrativo y demás normativas aplicables con sujeción al debido proceso.";*

Que el articulo 274 del Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, señala: *"Debido proceso.- Las actuaciones de los funcionarios públicos intervinientes en la sustanciación del procedimiento sancionador respetarán las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa.";*

Que el artículo 200 del Reglamento de la Ley de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, dispone: *"Clasificación de las MIPYMES.- Para la definición de los programas de fomento y desarrollo empresarial a favor de las micro, pequeñas y medianas empresas, estas se considerarán de acuerdo a las categorías siguientes:* ***a.*** *Micro empresa: Es aquella unidad productiva que tiene entre 1 a 9 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales iguales o menores de trescientos mil (US $*

300.000,00) dólares de los Estados Unidos de América; ***b.*** *Pequeña empresa: Es aquella unidad de producción que tiene de 10 a 49 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre trescientos mil uno (US $ 300.001,00) y un millón (US $ 1.000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América; y,* ***c.*** *Mediana empresa: Es aquella unidad de producción que tiene de 50 a 199 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre un millón uno (USD 1.000.001,00) y cinco millones (USD 5000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América. // En caso de inconformidad frente a las variables aplicadas, se estará a lo señalado en el inciso segundo del artículo 53 del Código de la Producción, Comercio e Inversiones.";*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente de la República, dispuso a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las reformas institucionales de la Función Ejecutiva; entre las cuales, consta el traspaso del Viceministerio de Acuacultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, al Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que a través del Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República, en su artículo 2, dispuso: "(…) trasladar únicamente el Viceministerio de Acuacultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional (...)";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 225 de 18 de noviembre de 2025, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, se designó al señor Juan Carlos Vega Malo como Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que el numeral 1.1.1.1 del Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 31 de marzo de 2025, que expidió la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, determina que son atribuciones y responsabilidades del Ministro: *"a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la institución; c) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión (…);*

Que mediante Acuerdo Ministerial 0001 de 08 de enero de 2026, la máxima Autoridad del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, acordó: *"ARTÍCULO 1.- Delegar al titular de la Dirección de Política Pesquera y Acuícola, para que, actúe como órgano instructor dentro de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de pesca, acuacultura y de calidad, sanidad e inocuidad, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y Código Orgánico Administrativo. ARTÍCULO 2.- Delegar a los titulares de las siguientes Unidades, el ejercicio de la función sancionadora en materia de pesca, acuacultura y de calidad, sanidad e inocuidad en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades: a) Al titular de la Subsecretaria de Recursos Pesqueros, el ejercicio de la*

función sancionadora en materia de pesca, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y Código Orgánico Administrativo. b) Al titular de la Subsecretaría de Acuacultura, el ejercicio de la función sancionadora en materia de acuacultura, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y Código Orgánico Administrativo. c) Al titular de la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad, el ejercicio de la función sancionadora en materia de calidad, sanidad e inocuidad, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y Código Orgánico Administrativo.";

Que la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se ha convertido en una de las mayores amenazas a la explotación sostenible de los recursos hidrobiológicos y a la biodiversidad marina, motivo por el cual es necesario que la legislación nacional refleje los avances que se han producido en el ámbito internacional, aplicando infracciones y sanciones encaminados a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas;

ACUERDA

ARTÍCULO 1.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto regular los parámetros, criterios y procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa en materia acuícola, pesquera y de sanidad, calidad e inocuidad, previsto en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y el Código Orgánico Administrativo, a fin de:

1. Identificar la infracción legalmente tipificada y la sanción prevista en la Ley para el ejercicio de la potestad sancionadora;
2. Aplicar los criterios de proporcionalidad previstos en la Ley para la determinación de las sanciones administrativas;
3. Verificar las circunstancias atenuantes y agravantes previstas en la Ley;
4. Aplicar el factor multiplicador sobre el valor comercial de los recursos, cuando corresponda conforme a la Ley;
5. Aplicar el régimen de suspensión de la actividad, clausura temporal de la línea de producción o establecimiento, retención o inmovilización del arte, aparejo, insumo, decomiso administrativo, inmovilización o decomiso de productos o insumos acuícolas, captura o producto; prohibición de enajenar, desalojo de personas, limitaciones o restricciones de acceso, y todas las demás previstas en la Ley; y,
6. Asegurar que el procedimiento administrativo sancionador se sustancie con observancia a lo regulado en el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.- Ámbito De Aplicación.- El presente Acuerdo será de aplicación obligatoria para los órganos, unidades administrativas y órganos desconcentrados del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca que intervengan, en el ámbito de sus competencias, en procedimientos administrativos sancionatorios relacionados con actividades acuícolas, pesqueras y conexas, incluidas las materias de sanidad, calidad e inocuidad de productos acuícolas y pesqueros, de conformidad con la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General, el Código Orgánico Administrativo y la normativa conexa.

Este Acuerdo no será aplicable para crear o modificar infracciones, modificar rangos sancionatorios, sustituir procedimientos legalmente previstos o imponer sanciones distintas a las establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 3.- Glosario de términos. -Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

1. Acta de producción efectiva: Documento técnico-administrativo emitido por el ente rector, mediante el cual se verifica técnica y físicamente la capacidad instalada, procesos operativos, infraestructura, equipos, líneas diferenciadas y autorizadas y condiciones operativas de un establecimiento pesquero y acuícola, a fin de determinar su escala real de producción conforme con el título habilitante correspondiente.

2. Establecimiento de procesamiento acuícola y pesquero: Unidad física o instalación autorizada por la Autoridad Competente, en la cual se realizan actividades de transformación, elaboración o preservación de recursos hidrobiológicos provenientes de actividades acuícolas o pesqueras, conforme a los títulos habilitantes, registros, líneas de producción o líneas de proceso aprobadas.

3. Línea de producción: Actividad productiva autorizada dentro de un establecimiento, identificada en función de las autorizaciones otorgadas, el acta de producción efectiva y las líneas de proceso aprobadas o habilitadas por la Autoridad Competente. Para efectos de suspensión o clausura, su delimitación deberá considerar el producto, proceso, áreas, equipos, maquinarias e instalaciones vinculadas al incumplimiento detectado, a fin de determinar si la medida puede aplicarse de manera específica sobre una línea diferenciada o, cuando no sea posible aislarla objetivamente, sobre la etapa crítica de la línea de producción.

4. Actividades conexas: Actividades relacionadas con la cadena acuícola o pesquera que complementan o apoyan las fases de producción, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, certificación, control o demás actividades previstas en la normativa aplicable.

CAPÍTULO II
ELEMENTOS TÉCNICOS Y DOCUMENTALES PARA LA DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 4.- Elementos de verificación para la determinación de la sanción.- Para la determinación de la sanción administrativa, el órgano competente verificará la condición jurídica y operativa del administrado al momento de la presunta comisión de la infracción, únicamente en cuanto resulte necesaria para identificar el régimen sancionatorio, rango, valor, factor o medida aplicable conforme a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y su Reglamento General.

La información será obtenida, según corresponda, de uno o más de los siguientes elementos:

a) Permisos, autorizaciones, concesiones, licencias, registros, habilitaciones o títulos habilitantes vigentes o existentes al momento de la presunta comisión de la infracción;

b) Capacidad de bodega, Tonelaje de Registro Neto, eslora, capacidad de descarga, potencia, arte de pesca, autorización de pesca o demás características técnicas de la embarcación que consten en los registros oficiales, certificado de arqueo, matrícula, permiso de pesca o título habilitante correspondiente;

c) Escala, modalidad o condición autorizada para el ejercicio de la actividad acuícola, considerando la producción de biomasa total anual, superficie autorizada, título habilitante, concesión, autorización, permiso, acuerdo ministerial o registro correspondiente;

d) Categoría autorizada de los laboratorios de especies bioacuáticas, sea de semicultivo o cultivo integral, conforme al título habilitante y a los ciclos o etapas de producción verificados;

e) Acta de producción efectiva, cuando corresponda conforme al Reglamento General o al título habilitante aplicable;

f) Autorización, registro, habilitación, línea de producción, actividad autorizada o permiso correspondiente a establecimientos de procesamiento, almacenamiento, transformación, comercialización o actividades conexas; y,

g) Cumplimiento de la función social y ambiental.

h) Los demás registros oficiales, informes técnicos, documentos habilitantes o medios de verificación que guarden relación directa con la infracción investigada y con la determinación de la sanción legalmente aplicable.

La información recabada conforme al presente artículo servirá exclusivamente para sustentar la identificación del régimen sancionatorio, rango, valor, factor o medida legalmente aplicable, y deberá constar expresamente en el informe técnico que fundamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador o incorporarse durante la instrucción, cuando corresponda, garantizando el derecho a la contradicción y defensa del administrado.

La unidad técnica competente remitirá al órgano instructor el informe técnico debidamente suscrito, con la información disponible, verificable y pertinente para el caso concreto. Dicho informe deberá individualizar los hechos, el administrado, la actividad, embarcación, establecimiento, laboratorio, producto o recurso hidrobiológico involucrado, así como los elementos técnicos y documentales que permitan sustentar la presunta infracción y la determinación preliminar del régimen sancionatorio aplicable.

En ningún caso la falta de una categorización externa ajena al régimen acuícola y pesquero podrá impedir la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, siempre que el expediente cuente con información suficiente para determinar la infracción, el sujeto responsable y el régimen sancionatorio legalmente aplicable.

ARTÍCULO 5.- Carácter probatorio de la información pública. - Los datos, reportes e información provenientes de los registros públicos del Sistema Nacional de Información Acuícola y Pesquero y de las entidades que interoperen con el sector podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 6.- Informes técnicos, antecedentes y sustento del acto de inicio. - Los informes técnicos, informes de inspectores, observadores, centro de monitoreo, reportes oficiales y demás documentos que sirvan de sustento para el análisis de una posible infracción administrativa se tramitarán conforme a las reglas previstas en el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y su Reglamento General.

Cuando existan elementos suficientes, dichos informes o actuaciones servirán de sustento para la expedición del acto de inicio del procedimiento sancionador. el cual deberá cumplir con los requisitos previstos en el Código Orgánico Administrativo y en el Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca. Las pruebas no deberán contener enmendaduras o anotaciones posteriores

Los informes técnicos, reportes o comunicaciones no sustituyen el acto de inicio ni constituyen pronunciamiento anticipado sobre la responsabilidad del administrado.

ARTÍCULO 7.- Gestión del expediente administrativo. - Todas las actuaciones, informes, actos de iniciación, notificaciones, providencias, razones, pruebas, actas de audiencia, dictámenes y resoluciones deberán incorporarse al expediente administrativo de forma cronológica, secuencial y verificable, con el registro físico o electrónico que corresponda.

Las reproducciones digitalizadas incorporadas al expediente electrónico tendrán la validez probatoria prevista en el ordenamiento jurídico aplicable.

ARTÍCULO 8.- Atención prioritaria de expedientes.- El inicio y trámite del procedimiento administrativo sancionador se atenderá, de manera ordinaria, conforme al

orden cronológico de los expedientes, de acuerdo con el artículo 142 del Código Orgánico Administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, el titular del órgano competente podrá disponer la atención prioritaria de determinados expedientes, mediante comunicación, razón o providencia motivada incorporada al expediente, cuando las circunstancias del caso lo justifiquen conforme a la gravedad de los hechos, los riesgos previstos en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, la necesidad de prevenir nuevos daños, proteger recursos hidrobiológicos, ecosistemas, especies frágiles, protegidas o en peligro de extinción, precautelar la sanidad, calidad e inocuidad de productos acuícolas y pesqueros, asegurar la eficacia de medidas cautelares, conservar bienes retenidos, inmovilizados, incautados o decomisados, o evitar la caducidad, prescripción o pérdida de eficacia de las actuaciones administrativas.

La atención prioritaria deberá sustentarse en criterios objetivos, verificables y relacionados directamente con el expediente correspondiente, y no constituirá prejuzgamiento sobre la responsabilidad administrativa del presunto infractor.

En ningún caso la atención prioritaria permitirá omitir etapas, términos, garantías del debido proceso, derecho a la defensa, contradicción, motivación o requisitos previstos en la Constitución de la República, el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO III
METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 9.- Protocolo de aplicación de los criterios de proporcionalidad. -Para la imposición de sanciones, el órgano sancionador observará el principio de proporcionalidad previsto en el Código Orgánico Administrativo y en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, dentro de los tipos de infracción, sanciones, rangos, factores y medidas legalmente establecidas.

La determinación de la sanción administrativa específica se realizará de manera motivada, conforme al siguiente orden:

9.1. Identificación y tipificación de la infracción.- Se determinará si la conducta atribuida al administrado constituye una infracción acuícola, pesquera o conexa prevista en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, y si corresponde a una infracción leve, grave o muy grave.

9.2. Determinación del régimen sancionatorio aplicable.- Una vez tipificada la infracción, se identificará la sanción principal y, de ser procedente, la sanción accesoria prevista en la Ley para la infracción correspondiente.

Para la aplicación del régimen sancionatorio se considerará, según corresponda, la actividad, fase, sujeto responsable y sus datos de identificación, embarcación, establecimiento, actividades, laboratorio, autorización, permiso, registro, título habilitante, línea de producción, producto o recurso hidrobiológico involucrado.

La información necesaria para la correcta determinación del régimen sancionatorio deberá ser remitida de manera íntegra, suficiente y verificable por las direcciones técnicas especializadas competentes, en las que repose dicha información en razón de las atribuciones de autorización, registro, control o emisión de los respectivos títulos habilitantes. En consecuencia, el expediente deberá ser puesto en conocimiento del órgano instructor con todos los antecedentes y elementos necesarios, a fin de garantizar la adecuada sustanciación del procedimiento y evitar dilaciones innecesarias derivadas de requerimientos posteriores de aclaración, ampliación o complementación de la información.

9.3. Verificación de la categoría o condición aplicable al administrado.- Para la aplicación de las sanciones que prevean rangos o efectos diferenciados en función de la escala, capacidad operativa o condición del infractor, el órgano sancionador verificará dicha calidad con base en los registros oficiales, títulos habilitantes y elementos del expediente administrativo.

La determinación de la condición técnica y operativa del administrado se sujetará a las siguientes reglas de remisión:

a. Embarcaciones pesqueras industriales: Se clasificarán en las escalas de pequeña, media o gran escala según su Tonelaje de Registro Neto (TRN), de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Reglamento General.

b. Embarcaciones pesqueras artesanales: Se clasificarán en primera, segunda o tercera clase atendiendo a su eslora y capacidad de descarga, conforme a lo previsto en el artículo 183 del Reglamento General.

c. Actividades acuícolas de cría y cultivo: Se determinará si corresponden a la escala comercial o artesanal (incluyendo la de subsistencia) con base en el volumen de biomasa anual y la superficie en hectáreas, según lo definido en los artículos 71 y 72 del Reglamento General.

Adicionalmente, se considera necesario incorporar dentro del análisis las dotaciones de alevines efectuadas por los laboratorios de producción de especies bioacuáticas de esta Cartera de Estado, realizadas al amparo de la Resolución No. 2014001, de fecha 7 de abril de 2014, a favor de piscicultores dedicados a actividades de acuicultura de subsistencia sin contar con el respectivo título habilitante.

d. Embarcaciones INDNR: son las embarcaciones tanto de características industriales o artesanales que no tengan documentos habilitantes pesqueros, y sus sanciones serán las

máximas permitidas por la ley. A fin de determinar si son artesanales o industriales, el IPIAP deberá remitir un informe caracterizándolas y definiéndolas en base a las pruebas o registros fotográficos, videos y demás permitidos, que conste en el informe o expediente administrativo.

En este contexto, se deberá determinar si, para acceder a dichas dotaciones, corresponde exigir previamente o durante el proceso de entrega de alevines la obtención del respectivo título habilitante para el ejercicio de la actividad acuícola, o si, por el contrario, los beneficiarios de estos programas deben ser considerados dentro de un régimen especial que los exima de la aplicación de las sanciones contempladas en la propuesta normativa objeto de análisis.

e. Laboratorios de especies bioacuáticas: Se verificará si pertenecen a la categoría de semicultivo o cultivo integral de acuerdo con sus procesos de producción, según lo establecido en el artículo 120 del Reglamento General.

f. Empresas procesadoras y comercializadoras: Se considerará la clasificación de establecimientos prevista en la normativa técnica del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y, supletoriamente, las categorías de la normativa aplicable del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el Reglamento a la Ley de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, observando los rangos determinados en el artículo 220 de la Ley de la materia.

En caso de duda sobre la categoría aplicable, el órgano sancionador solicitará de oficio un informe a la dirección técnica correspondiente para acreditar la condición del administrado al momento de la infracción, garantizando el derecho a la contradicción del interesado.

9.4. Aplicación de los criterios de proporcionalidad. - Dentro del rango legal aplicable, los órganos competentes valorarán los criterios de proporcionalidad previstos en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, y lo dispuesto en el presente Acuerdo, en cuanto correspondan al caso concreto.

Para el efecto, considerará la gravedad de la infracción, la naturaleza y cuantificación de los perjuicios, la afectación a ecosistemas o especies frágiles, protegidas o en peligro de extinción, el tamaño y potencia de la embarcación, la posibilidad de restauración del daño, el beneficio económico obtenido o esperado, y la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes, así también como la colaboración y predisposición del administrado dentro del proceso deberá ser considerada.

9.5. Aplicación de atenuantes.- Cuando se verifique al menos una circunstancia atenuante prevista en el artículo 193 de la Ley y no concurra ninguna circunstancia agravante, se impondrá el mínimo de la sanción prevista para la infracción correspondiente.

9.6. Aplicación de agravantes.- Cuando se verifique al menos una circunstancia agravante prevista en el artículo 194 de la Ley y no concurra ninguna circunstancia

atenuante, se impondrá el máximo de la sanción prevista para la infracción correspondiente.

9.7. Concurrencia de atenuantes y agravantes.- Cuando concurran simultáneamente circunstancias atenuantes y agravantes, el órgano sancionador las valorará de forma motivada, aplicando los criterios de proporcionalidad previstos en la Ley, dentro del rango sancionatorio legalmente previsto.

9.8.- Reincidencia, incumplimiento y penas accesorias. - Se considerará reincidencia en el ámbito, pesquero, acuícola y de calidad e inocuidad, a las infracciones cometidas dentro de un mismo año calendario, tipificadas por la misma infracción.

No podrán imponerse penas accesorias, suspensiones, revocatorias, decomisos, clausuras, revocatorias de títulos que no cuenten con habilitación legal expresa.

9.9. Determinación de la sanción específica. - Determinación de la sanción administrativa específica en salarios básicos unificados y cuando corresponda en sus grados mínimo, medio o máximo, o aplicando el factor multiplicador legal sobre el valor comercial del recurso involucrado; así como, la fijación del tiempo de duración de la suspensión o clausura respectiva en el caso de sanciones no pecuniarias, como resultado de la aplicación integral y motivada de los criterios de proporcionalidad precedentes.

ARTÍCULO 10.- Aplicación de atenuantes, agravantes y factor multiplicador. -Una vez identificada la infracción, la clase de infracción y el régimen sancionatorio aplicable conforme a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, la autoridad sancionadora analizará la concurrencia de las circunstancias atenuantes y agravantes previstas en los artículos 193 y 194 de dicha Ley.

La aplicación de atenuantes y agravantes se realizará de forma motivada, dentro del rango, valor, factor o medida legalmente aplicable, observando los criterios de proporcionalidad previstos en el artículo 192 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, considerando lo siguiente:

10.1. Ausencia de circunstancias atenuantes y agravantes. - Cuando no concurran circunstancias atenuantes ni agravantes, la autoridad determinará la sanción dentro del rango legal aplicable, atendiendo los criterios de proporcionalidad previstos en el artículo 192 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.

En este supuesto, la resolución deberá motivar expresamente la gravedad de la infracción, la naturaleza y cuantificación de los perjuicios, la afectación a ecosistemas o especies frágiles, protegidas o en peligro de extinción, el tamaño y potencia de la embarcación, la posibilidad de restauración del daño, el beneficio económico obtenido o esperado, y los demás elementos legalmente aplicables al caso concreto.

10.2. Concurrencia simultánea de circunstancias atenuantes y agravantes. - Cuando concurran simultáneamente circunstancias atenuantes y agravantes, la autoridad sancionadora realizará una valoración integral, objetiva y motivada de su incidencia en el caso concreto, observando exclusivamente las circunstancias previstas en los artículos 193 y 194 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, así como los criterios de proporcionalidad establecidos en el artículo 192 de la misma Ley.

Para dicha valoración, la autoridad considerará, según corresponda:

a) La relación directa de cada circunstancia atenuante o agravante con los hechos probados;
b) La incidencia de cada circunstancia en la gravedad de la infracción;
c) La incidencia de cada circunstancia en la naturaleza y cuantificación de los perjuicios ocasionados;
d) La incidencia de cada circunstancia en la afectación a ecosistemas o especies frágiles, protegidas o en peligro de extinción, cuando corresponda;
e) La incidencia de cada circunstancia en el beneficio económico obtenido o esperado por el administrado;
f) La incidencia de cada circunstancia en la posibilidad de restauración del daño causado; y,
g) La conducta procesal del administrado, únicamente cuando corresponda a una circunstancia atenuante o agravante expresamente prevista en la Ley.
h) La conducta del administrado, cuando la infracción haya sido cometida precautelando la seguridad de cualquier persona a bordo y de la embarcación.

La concurrencia simultánea de atenuantes y agravantes no producirá compensación automática o aritmética entre ellas. La autoridad deberá explicar, de manera individual y conjunta, cómo cada circunstancia incide en la determinación de la sanción específica dentro del rango legal aplicable, considerando al menos lo siguiente:

i. Cuando concurran simultáneamente circunstancias atenuantes y agravantes, y las atenuantes acreditadas tengan una incidencia directa y eficaz en la reparación, corrección, cesación o disminución de los efectos de la infracción, la autoridad podrá ubicar la sanción en el tramo inferior o medio del rango legal aplicable, o en el grado mínimo o medio cuando la Ley prevea grados de sanción, siempre que dicha decisión se motive conforme a los criterios de proporcionalidad previstos en el artículo 192 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.

ii. Cuando, pese a la concurrencia de circunstancias atenuantes, las circunstancias agravantes acreditadas mantengan una incidencia predominante sobre los criterios de proporcionalidad previstos en el artículo 192 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, especialmente sobre la gravedad de la infracción, la materialidad de los hechos, la naturaleza y cuantificación de los perjuicios, la afectación causada, la imposibilidad o insuficiencia de restauración del daño, o el beneficio económico obtenido o esperado, la autoridad podrá ubicar la sanción en el tramo medio o superior del rango legal

aplicable; o, cuando la Ley prevea grados de sanción, en el grado medio o máximo, según corresponda.

En ningún caso la valoración conjunta de circunstancias atenuantes y agravantes podrá dar lugar a una sanción inferior al mínimo ni superior al máximo previsto en la Ley para la infracción correspondiente.

10.3. Aplicación del factor multiplicador. - La aplicación del factor multiplicador previsto en los artículos 217, 218 y 220 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca procederá en los casos, condiciones y forma establecidos en dicha Ley.

Cuando corresponda su aplicación en el caso de infracciones graves y muy graves, la autoridad sancionadora comparará la multa prevista en la tabla legal aplicable con el valor comercial de la especie involucrada en la infracción, calculado con el factor multiplicador previsto en la Ley, e impondrá el monto que resulte mayor.

Para este efecto, el informe técnico deberá identificar, cuando corresponda, la especie, recurso o producto hidrobiológico involucrado, su nombre común y científico, estado de procesamiento o presentación comercial al momento de la retención y/o inmovilización, peso, volumen o cantidad correspondiente, precio unitario considerado; metodología empleada para la determinación del valor; fuentes de información utilizadas y el valor comercial determinado por el ente rector de acuerdo con el valor de mercado al momento del cometimiento de la infracción.

Asimismo, las direcciones técnicas competentes deberán incorporar todos los antecedentes, documentos de respaldo, bases de datos, registros oficiales, reportes, certificaciones y demás elementos objetivos necesarios que permitan verificar la información consignada y efectuar el cálculo correspondiente, de manera que el órgano instructor y el órgano sancionador cuenten con los elementos suficientes para la adecuada sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, evitando requerimientos posteriores de aclaración, ampliación o complementación que generen dilaciones innecesarias en la tramitación del expediente.

La aplicación del factor multiplicador no excluye la valoración de circunstancias atenuantes o agravantes, ni de los criterios de proporcionalidad previstos en el artículo 192 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, siempre que dicha valoración no impida, limite, modifique o condicione la aplicación del factor en los casos expresamente previstos en la Ley.

Cuando no sea posible determinar de manera suficiente la especie, peso, volumen, cantidad o valor comercial necesario para el cálculo del factor multiplicador, la autoridad dejará constancia motivada de dicha imposibilidad y aplicará la multa prevista en la tabla legal correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan por la falta, alteración u ocultamiento de información por parte de las direcciones técnicas especializadas por ser los custodios de dicha información.

La metodología de cálculo del factor multiplicador prevista en el presente Acuerdo tendrá carácter estrictamente instrumental y no podrá crear factores adicionales, modificar los factores establecidos en la Ley, alterar su forma de aplicación, ni extenderlos a supuestos no previstos legalmente.

ARTÍCULO 11.- Determinación y cálculo del precio base anual. - Para la determinación del **precio base anual** se utilizará exclusivamente información pública, oficial y verificable del Banco Central del Ecuador, correspondiente al valor FOB por Tonelada del Producto Principal de Exportación, a nivel de desagregación 4, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, conforme las subpartidas arancelarias correspondientes.

La autoridad competente elaborará la Resolución Administrativa que contenga el precio base anual por tonelada resultante de multiplicar el valor FOB de exportación por un factor de ajuste fijo de 0,25.

El precio base anual entrará en vigor a partir de la publicación de la resolución administrativa y será aplicable a las infracciones cometidas durante su período de vigencia, con independencia de la fecha de inicio o tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

El precio base anual no estará sujeto a actualizaciones mensuales, ajustes posteriores ni recálculos durante su vigencia, y se mantendrá aplicable hasta la publicación de la tabla correspondiente al período anual siguiente.

Tabla Ejemplo:

PRECIO BASE ANUAL 2026 **Factor multiplicador infracciones pesqueras - Atún**					
Prod Principal N4.PP N4 BCE (Descrip)	**FOB (Miles)**	**TM (Peso Neto)**	**FOB (USD) /Ton**	**Factor de ajuste**	**Precio Base 2026 (USD)**
Atún	147.878	25.200	5.868,17	0,25	1.467,04

Para el efecto, dicha información deberá ser remitida por la unidad técnica competente, conjuntamente con el respectivo informe técnico debidamente suscrito. Dicho informe deberá contener y consolidar de manera íntegra los elementos y requisitos establecidos en el presente instrumento, a fin de que el órgano instructor cuente con información completa, verificable y técnicamente sustentada para el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 12.- Cálculo de la multa pecuniaria en aplicación del factor multiplicador.- El cálculo de la multa pecuniaria con aplicación factor multiplicador se calculará conforme las siguientes reglas:

i. Se tomará como base el precio base anual por tonelada, conforme la tabla vigente publicada por la autoridad competente.

ii. El valor económico de la sanción se determinará multiplicando el precio base anual por el número de toneladas de producto involucradas en la infracción.

iii. Sobre el valor resultante se aplicará el multiplicador correspondiente a la gravedad de la infracción, conforme lo dispuesto en el artículo 217, 218 o 220 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.

Cuando la infracción involucre múltiples especies, se utilizarán los precios base correspondientes al Producto Principal agrupado por el Banco Central del Ecuador, a nivel de desagregación 4.

La autoridad instructora se limitará a aplicar la presente regla de cálculo, sin introducir criterios adicionales de valoración.

CAPÍTULO IV
RÉGIMEN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 13.- Régimen y aplicación de la suspensión de actividades. - La suspensión de actividades en materia acuícola y pesquera podrá disponerse como medida cautelar o como sanción administrativa, conforme a su naturaleza jurídica, finalidad, oportunidad y efectos, y se sujetará estrictamente a los supuestos, condiciones, plazos y consecuencias previstos en el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General.

La aplicación de este artículo no podrá crear, modificar o ampliar infracciones, sanciones, medidas, plazos, efectos o consecuencias jurídicas no previstas en la Ley.

13.1. Suspensión de actividades como medida cautelar. - La suspensión de actividades como medida cautelar tendrá naturaleza provisional, preventiva y no sancionatoria.

Se dictará con el fin de prevenir nuevos daños, asegurar la inmediación del presunto responsable o garantizar la ejecución de una futura sanción, de conformidad con el artículo 197, literal b), de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca; el artículo 279 de su Reglamento General; y los artículos 180, numeral 5, 189, numeral 5, y 190 del Código Orgánico Administrativo.

La adopción de la suspensión como medida cautelar no constituirá pronunciamiento anticipado sobre la responsabilidad administrativa del presunto infractor, ni obligará a la autoridad sancionadora a imponer suspensión como sanción administrativa.

13.2. Suspensión de actividades como sanción administrativa. - La suspensión de actividades como sanción administrativa tendrá carácter punitivo y definitivo en la vía administrativa.

Solo podrá imponerse mediante resolución motivada que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador y determine la responsabilidad del administrado, conforme a los artículos 283, literal c), y 293 del Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, y el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo.

La suspensión como sanción administrativa se aplicará únicamente en los casos, condiciones y plazos previstos en la Ley.

13.3. Suspensión del ejercicio de la actividad para embarcaciones pesqueras. - En el caso de embarcaciones pesqueras, la suspensión se aplicará conforme al artículo 219 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.

Su duración se fijará estrictamente dentro de los siguientes rangos legales:

a) De cinco (5) a treinta (30) días para embarcaciones del sector artesanal; y,
b) De cinco (5) a sesenta (60) días para embarcaciones del sector industrial.

13.4. Suspensión de líneas de producción o establecimientos. - En el caso de líneas de producción o establecimientos, la suspensión se aplicará conforme al artículo 221 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.

Su duración se fijará estrictamente dentro de los siguientes rangos legales:

a) De cinco (5) a veinte (20) días para infracciones graves; y,
b) De veinte (20) a sesenta (60) días para infracciones muy graves.

13.5. Determinación de la duración específica. - Para fijar la duración específica de la suspensión dentro de los rangos legales aplicables, la autoridad observará el principio de proporcionalidad y los criterios previstos en los artículos 192, 193 y 194 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, así como el artículo 16 del Código Orgánico Administrativo. Para este efecto, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando concurra al menos una circunstancia atenuante y no concurra ninguna agravante, se impondrá el mínimo legal;
b) Cuando concurran exclusivamente circunstancias agravantes, se aplicará el máximo del rango legal;
c) Cuando no concurran circunstancias atenuantes ni agravantes, la duración se determinará dentro del rango legal aplicable, de forma motivada, conforme a los criterios de proporcionalidad previstos en la Ley; y,

d) Cuando concurran simultáneamente circunstancias atenuantes y agravantes, la autoridad valorará motivadamente su incidencia, sin compensación automática, y fijará la duración dentro del rango legal aplicable, conforme a los criterios de proporcionalidad previstos en la Ley.

13.6. Incumplimiento de la suspensión. - El incumplimiento de una sanción de suspensión que haya causado estado se sancionará conforme a la regla de agravación prevista en el artículo 222 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.

En consecuencia, se impondrá la máxima multa económica prevista para la infracción original y una suspensión adicional de noventa (90) días, sin perjuicio de los demás efectos previstos en la Ley.

13.7. Motivación. - El acto administrativo que disponga la suspensión como medida cautelar o como sanción administrativa deberá identificar la norma que habilita su adopción, la naturaleza jurídica de la suspensión, el sujeto obligado, la actividad, embarcación, línea de producción o establecimiento afectado, el plazo o condición de vigencia, y la motivación jurídica y técnica correspondiente.

La suspensión como medida cautelar y la suspensión como sanción administrativa no son equivalentes ni sustituibles entre sí, y deberán tramitarse conforme a la naturaleza jurídica que corresponda en cada caso.

ARTÍCULO 14.- Efectos de la suspensión de línea de producción. - La suspensión temporal de línea de producción implica:

1. Identificación del stock almacenado de materia prima y producto terminado asociado a la línea de producción suspendida;
2. Cese total de las actividades productivas de la línea suspendida durante el período determinado;
3. Supervisión del cumplimiento mediante inspecciones no anunciadas;
4. Revisión de registros de producción, bitácoras operativas y facturas de venta, para evidenciar el cumplimiento de la suspensión.
5. Permiso para actividades de organización, limpieza y mantenimiento que no impliquen procesamiento productivo, previa autorización expresa.
6. En establecimientos acuícolas, se permitirán únicamente actividades esenciales de mantenimiento de organismos vivos (alimentación, aireación, control sanitario básico), quedando prohibidas la siembra, cosecha, procesamiento y comercialización.
7. La verificación y la anotación de la sanción en el registro público del ente rector.

La suspensión de la línea de producción no suspende el derecho de los administrados de iniciar o continuar los trámites administrativos ante el Ente Rector.

En caso de ruptura de sellos se pondrá en conocimiento de la Fiscalía General del Estado para los fines legales pertinentes.

CAPÍTULO V
ACTUACIONES FINALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 15.- Del dictamen del órgano instructor. - Concluida la etapa de instrucción, el órgano instructor emitirá el dictamen correspondiente, de conformidad con el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 291 del Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.

El dictamen deberá contener, al menos:

a) La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias;
b) La identificación de la persona natural o jurídica inculpada;
c) Los elementos de hecho, técnicos, documentales y probatorios en los que se funda la instrucción;
d) La disposición legal que tipifica y sanciona el acto u omisión atribuido al inculpado;
e) La sanción que se pretende imponer, dentro de los límites, rangos, grados, factores, medidas y consecuencias previstos en la Ley;
f) Las medidas cautelares adoptadas, de ser el caso;
g) La valoración de las circunstancias atenuantes o agravantes que hubieren sido acreditadas durante la instrucción, cuando correspondan; y,
h) La conclusión motivada sobre la existencia o inexistencia de elementos de convicción suficientes para continuar con el procedimiento sancionador.

Cuando el órgano instructor considere que no existen elementos suficientes para continuar con el trámite del procedimiento sancionador, podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad, conforme al artículo 257 del Código Orgánico Administrativo.

Si como consecuencia de la instrucción se modifica la determinación inicial de los hechos, su posible calificación, las sanciones imponibles o las responsabilidades susceptibles de sanción, se observará lo previsto en el artículo 258 del Código Orgánico Administrativo y en el artículo 292 del Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.

El dictamen será remitido inmediatamente al órgano sancionador, junto con el expediente administrativo íntegro, incluidos los documentos, alegaciones, informes, actuaciones probatorias y demás información que obre en el procedimiento.

El dictamen no constituye resolución sancionadora ni pone fin al procedimiento administrativo, y deberá limitarse a los hechos, infracciones, sanciones y responsabilidades analizadas durante la instrucción, sin aplicación analógica ni interpretación extensiva desfavorable.

ARTÍCULO 16.- De la motivación y contenido mínimo de la resolución.- Dentro del objeto y ámbito de aplicación del presente Acuerdo, la resolución sancionadora deberá ser debidamente motivada, de conformidad con los artículos 76, numeral 7, literal l), de la Constitución de la República; 16, 29 y 260 del Código Orgánico Administrativo; 189, 192, 193 y 194 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca; y, 283, literal c), y 293 de su Reglamento General.

Para la determinación de la sanción específica, la resolución deberá dejar constancia expresa de:

a) La competencia de la autoridad administrativa para conocer y resolver el procedimiento, así como la validez de su tramitación;
b) La conducta atribuida al administrado y la infracción legalmente configurada;
c) La sanción prevista en la Ley para la infracción correspondiente;
d) La clase de infracción, el régimen sancionatorio aplicable y, cuando corresponda, el rango, grado, valor, factor, suspensión, clausura o medida utilizada para la determinación de la sanción;
e) Las circunstancias atenuantes o agravantes acreditadas, de conformidad con los artículos 193 y 194 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca;
f) Los hechos probados, los medios probatorios, informes técnicos, actuaciones administrativas, diligencias practicadas, alegaciones de las partes y demás elementos obrantes en el expediente que sustenten la infracción y las circunstancias valoradas, precisando el mérito probatorio otorgado a cada uno de ellos y su valoración conjunta;
g) La relación de los hechos, medios probatorios y circunstancias acreditadas con los criterios de proporcionalidad previstos en el artículo 192 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca;
h) La incidencia concreta de dichos criterios en la determinación de la sanción específica; y,
i) Las circunstancias atenuantes o agravantes acreditadas, de conformidad con los artículos 193 y 194 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca;
j) El pronunciamiento respecto de las medidas cautelares adoptadas durante la sustanciación del procedimiento o, de ser el caso, la imposición, mantenimiento, modificación, levantamiento o revocatoria de dichas medidas, con expresión de su fundamento técnico y jurídico;
k) La justificación técnica y jurídica de que la sanción impuesta se mantiene dentro de los tipos infraccionales, rangos, grados, factores, medidas y consecuencias jurídicas previstas en la Ley.

La motivación de la resolución deberá evidenciar de manera clara la relación entre los hechos acreditados, la normativa aplicable, los criterios de proporcionalidad y la sanción impuesta, de forma que permita verificar la razonabilidad, congruencia y juridicidad de la decisión administrativa.

La motivación no podrá fundarse en infracciones, sanciones, agravantes, atenuantes, factores, medidas, criterios o consecuencias jurídicas no previstos en la Ley, ni aplicar

analogía o interpretación extensiva desfavorable, conforme al principio de tipicidad previsto en el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Sujeción normativa y reserva de ley. - La aplicación del presente Acuerdo Ministerial se sujetará a la Constitución de la República, al Código Orgánico Administrativo, a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa conexa aplicable.

Ninguna disposición de este instrumento podrá interpretarse o aplicarse para crear, modificar, ampliar o sustituir infracciones, sanciones, rangos, grados, factores multiplicadores, circunstancias atenuantes o agravantes, medidas cautelares o cualquier otra consecuencia jurídica reservada a la Ley.

SEGUNDA.- Relación con el plan nacional de control y demás instrumentos técnicos. - El presente Acuerdo Ministerial no sustituye, modifica ni deroga el Plan Nacional de Control vigente, ni los planes de sanidad animal acuícola, planes de manejo, instructivos o instrumentos técnicos emitidos para la vigilancia, control, certificación, sanidad e inocuidad.

Sus disposiciones se aplicarán exclusivamente para orientar el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia técnica y demás actuaciones que correspondan a las unidades competentes dentro del ámbito de sus competencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Procedimientos Administrativos Sancionadores en trámite. - Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite y que hubieren sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, sin que la expedición del presente instrumento implique retrotraer actuaciones válidamente realizadas, modificar la infracción imputada, alterar la sanción aplicable, variar los rangos sancionatorios, factores de cálculo, circunstancias atenuantes o agravantes, ni afectar las consecuencias jurídicas determinadas conforme al régimen vigente al inicio del procedimiento.

En observancia de los principios de irretroactividad, seguridad jurídica y tipicidad, las disposiciones previstas en el presente Acuerdo Ministerial serán aplicables únicamente a los procedimientos administrativos sancionadores que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia.

En consecuencia, las reglas relativas al factor multiplicador para la determinación de la sanción únicamente serán aplicables respecto de infracciones cometidas con posterioridad a

la entrada en vigencia del presente instrumento, la cual se entenderá producida a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Implementación del registro de sanciones administrativas que hayan causado estado.- En el plazo máximo de noventa (90) días contados desde la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial, el Ente Rector implementará un Registro de Sanciones Administrativas que hayan causado estado, único y centralizado para el sector acuícola y pesquero, como herramienta interna de trazabilidad, seguimiento y control administrativo de las sanciones impuestas al amparo de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y el presente Acuerdo.

El Registro de Sanciones Administrativas tendrá carácter instrumental y no sustituirá, modificará ni limitará los registros públicos, libros, sistemas o mecanismos de inscripción previstos en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

El registro respetará las normas de confidencialidad de datos del sector pesquero y deberá contener, al menos: identificación del sancionado; número de expediente; tipo y calificación de la infracción; preceptos legales infringidos; sanciones principales y accesorias impuestas; fechas de resolución, notificación, inicio y término de cumplimiento material; constancia del pago o ejecución de las sanciones; y, cuando corresponda, la información relativa a la prescripción.

La unidad responsable de la administración del Registro será determinada por el Ente Rector, de conformidad con la normativa interna aplicable. Los órganos instructores, órganos sancionadores y unidades técnicas competentes deberán remitir la información necesaria para su actualización, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El tratamiento, acceso, interoperabilidad, custodia y publicidad de la información contenida en el Registro se sujetará a la normativa aplicable en materia de protección de datos personales, gestión documental, transparencia, archivo y acceso a la información pública.

TERCERA.- Implementación del acuerdo ministerial. - En el plazo máximo de tres (3) meses días contados desde la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial, las unidades técnicas, jurídicas, administrativas y desconcentradas competentes deberán adecuar sus formatos, matrices de gestión, registros, sistemas informáticos y mecanismos internos de seguimiento, a fin de incorporar los criterios y reglas instrumentales previstos en este instrumento.

La adecuación prevista en esta disposición tendrá carácter exclusivamente operativo y no podrá ser utilizada para crear, modificar, ampliar o sustituir infracciones, sanciones, rangos, grados, factores multiplicadores, circunstancias atenuantes o agravantes, medidas cautelares, procedimientos o consecuencias jurídicas no previstas en la Ley.

CUARTA.- Implementación de manuales operativos de procedimiento. - En el plazo máximo de tres (3) meses contados desde la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial, las unidades competentes que intervengan en las etapas de instrucción, sanción, control, ejecución y seguimiento, en el ámbito de sus respectivas competencias y con el acompañamiento metodológico de la unidad responsable de procesos, elaborarán y aprobarán los manuales operativos necesarios para la aplicación del presente instrumento.

Los manuales operativos deberán adecuarse al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio a cargo, e identificar con claridad los responsables, flujos de actuación, mecanismos de coordinación interna, formatos, registros, puntos de control y medios de seguimiento aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores.

Los manuales operativos tendrán carácter interno, instrumental y procedimental. En ningún caso podrán crear, modificar, ampliar o sustituir infracciones, sanciones, rangos, grados, factores multiplicadores, circunstancias atenuantes o agravantes, medidas cautelares, procedimientos o consecuencias jurídicas reservadas a la Ley.

QUINTA.- Manual de Gestión Documental del Régimen Sancionatorio. - En el plazo máximo de tres (3) meses contados desde la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial, el Ente Rector aprobará el Manual de Gestión Documental del Régimen Sancionatorio aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores en materia pesquera, acuícola, de sanidad, calidad e inocuidad.

El Manual regulará, bajo los principios y reglas aplicables en materia de gestión documental, archivo público y expediente administrativo, el ciclo vital de los expedientes físicos, digitales e híbridos, asegurando su autenticidad, integridad, conservación, trazabilidad, disponibilidad y acceso controlado.

El Manual determinará las responsabilidades de las unidades productoras, custodias y usuarias de la información en cada etapa del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, establecerá los protocolos de seguridad, acceso restringido, interoperabilidad con el Registro de Sanciones Administrativas y progresiva implementación del expediente electrónico, de conformidad con la normativa aplicable.

SEXTA.- P**ublicación y actualización de la tabla de precio base anual.** - En el plazo que corresponda conforme a la disponibilidad de la información oficial del Banco Central del Ecuador, el titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros emitirá y publicará la Resolución Administrativa que contenga el precio base anual por tonelada, que servirá como referencia para el cálculo de la multa pecuniaria cuando corresponda la aplicación del factor multiplicador previsto en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.

La Resolución Administrativa deberá sustentarse en información pública, oficial y verificable del Banco Central del Ecuador, conforme a la metodología prevista en el presente Acuerdo Ministerial.

La tabla de precio base anual entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será aplicable para las infracciones cometidas durante su período de vigencia, sin perjuicio de la fecha de inicio, instrucción o resolución del procedimiento administrativo sancionador.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguense todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, o a quien haga sus veces, el registro, archivo y publicación del presente Acuerdo Ministerial; así como su socialización y notificación a las unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades que correspondan, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades previstas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 02 de julio de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS VEGA MALO

Juan Carlos Vega Malo
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

PUBLICADO EN LA ORDEN GENERAL MINISTERIAL No. 103 DE 25-JUN-2026

ACUERDO MINISTERIAL N.º 229

Gian Carlo Loffredo Rendón
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que para efectos de los servidores públicos solo pueden ejercer las competencias y facultades atribuidas en el ordenamiento jurídico;

Que el artículo 227 ibídem, establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que el artículo 288 ibídem, preceptúa que las compras públicas deben cumplir con los criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social;

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, determina: *"Las atribuciones y obligaciones del Ministro de Defensa Nacional, son:* (…) *b) Ejercer la representación legal del Ministerio de Defensa Nacional y de las Ramas de las Fuerzas Armadas* (…) *m) Delegar su representación legal al Subsecretario General, al Jefe del Comando Conjunto, Comandantes de Fuerza, subsecretarios y otras autoridades, de conformidad con el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, para firmar convenios, contratos y desarrollar actos administrativos.* (…)";

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, preceptúa el principio de desconcentración que se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones para descongestionar; y, acercar las administraciones a las personas;

Que el artículo 47 del Código ibídem, determina que la representación legal le corresponde a la máxima autoridad administrativa quien ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia;

Que el artículo 68 del Código ibídem, establece: *"**Transferencia de la competencia. -** La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley."*;

Que el artículo 69 del Código ibídem, contempla: *"**Delegación de competencias. -** Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia."*;

Que el artículo 71 del Código ibídem, determina: *"**Efectos de la delegación. -** Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda."*;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina: "***Ámbito territorial. -*** *Las contrataciones que se realicen en el extranjero se someterán a las disposiciones normativas legales del país extranjero, a las prácticas comerciales o a los modelos de negocios de aplicación internacional.* (…) *El Reglamento General a esta Ley regulará las situaciones previstas en este artículo, con enfoque de transparencia y buen uso de los recursos públicos.* (…)";

Que el artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: *"**Adquisición a través de importación.-** Para la adquisición de bienes, y que las entidades contratantes vayan a importar directamente, o para la contratación de servicios en el exterior a ejecutarse en territorio nacional, será necesario que la entidad realice previamente el trámite de verificación de producción nacional (VPN), conforme lo dispuesto en el presente Reglamento.*

Para el caso previsto en el numeral 2 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, no será necesaria la verificación de producción nacional.

El Servicio Nacional de Contratación Pública emitirá mediante resolución motivada un listado de bienes y servicios categorizados por CPCs, que no tienen producción nacional registrada en la contratación pública. Los bienes o servicios que son parte de este listado se exceptuarán del proceso de verificación de producción nacional, pero será obligatorio realizar el trámite de solicitud de autorización de licencias de importación, según corresponda.

En el caso de bienes, una vez que se realice la adquisición en el extranjero, se tramitará la solicitud de autorización de licencias de importación a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana, mediante el uso del sistema ECUAPASS del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

La correcta aplicación de este artículo será de exclusiva responsabilidad de la entidad contratante y estará sujeto al control y verificación del Servicio Nacional de Contratación Pública, de conformidad con la normativa que se emita para tal efecto, De detectarse el mal uso de esta disposición, se podrá negar la autorización de la licencia en cualquier momento. (…)"; (Énfasis añadido).

Que el artículo 7 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina: *"**Publicación de verificación de producción nacional.-** Las entidades contratantes publicarán, a través del Portal de Contratación Pública, la verificación de producción nacional, antes de iniciar procedimientos competitivos de selección en el extranjero, únicamente respecto de los requerimientos para la adquisición de bienes a importarse directamente, o para la contratación de servicios en el exterior a ejecutarse en territorio nacional.*

El trámite de solicitud de autorización de licencias de importación será obligatorio y se obtendrá a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana, mediante el uso del sistema ECUAPASS del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

No se regirá a lo previsto en este artículo, la adquisición y/o arrendamiento de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras que por su naturaleza, objeto o alcance deban ser ejecutadas fuera del territorio nacional.";

Que el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el artículo 12, prevé: "***Delegación. -*** *Son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como en este Reglamento General, con excepción de lo previsto en el primer inciso*

del artículo 58 de la referida Ley, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto determinará el contenido y alcance de la delegación. (…)";

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en el artículo 17, dispone que los ministros de Estado son competentes para su despacho de todos sus asuntos inherentes a sus ministerios, sin necesidad de autorización del presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados por la ley; y, sus competencias y atribuciones pueden ser delegadas a funcionarios de menor jerarquía. Delegación que debe ser otorgada mediante Acuerdo Ministerial y publicado en el Registro Oficial, los delegados responderán directamente de los actos realizados en ejercicio de la delegación;

Que la Norma de Control Interno N.º 200-05 "*Delegación de autoridad*", emitida por la Contraloría General del Estado, establece: *"La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios.*

La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz.";

Que con Decreto Ejecutivo N.º 11 de 27 de mayo de 2025, el señor presidente constitucional de la República del Ecuador, ratificó como ministro de Defensa Nacional al señor Gian Carlo Loffredo Rendón;

Que con oficio N.º 16305 de 16 de abril de 2026, el señor procurador general del Estado, subrogante, emitió su pronunciamiento vinculante sobre el alcance del artículo 5 y 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública "*contrataciones en el extranjero*" y "*Adquisición a través de importación*", respectivamente, en los siguientes términos:

"(…) ***3. Pronunciamiento.***

En atención a los términos de la consulta se concluye que, al tenor del artículo 2 de la LOSNCP, y los artículos 5 y 6 del RGLOSNCP, la elección por parte de la entidad contratante del régimen jurídico pertinente -contratación en el extranjero o adquisición a través de importación- se condiciona al lugar de ejecución o utilización del objeto contractual, sin que constituyan criterios determinantes el lugar en el que se perfecciona la adquisición ni la identificación previa del proveedor extranjero.

En este sentido, el artículo 5 del referido Reglamento regula exclusivamente aquellos supuestos en los que el bien, obra o servicio se ejecutan íntegramente fuera del territorio nacional, sometiéndose a normativa extranjera o prácticas comerciales internacionales.

Por el contrario, el artículo 6 ibidem resulta aplicable para la adquisición de bienes que las entidades contratantes vayan a importar directamente, o para la contratación de servicios en el exterior a ejecutarse en territorio nacional.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique. (…)";

Que con oficio N.º FA-CGFAE-PY-REC-AERON-2026-2763-OF de 08 de junio de 2026, el señor comandante general de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, manifestó y solicitó al señor ministro de Defensa Nacional, "*En atención a los requerimientos del proyecto "Recuperación de la Capacidad Operativa de la Aviación de la FAE" y con el propósito de preservar las condiciones de aeronavegabilidad y seguridad operacional de las aeronaves A-29B Super Tucano pertenecientes a la Fuerza Aérea Ecuatoriana, me permito remitir a usted señor ministro, el informe motivado nro. FA-PY-REC-AERON-2026-020-INF.*

Dicho trámite se encuentra plenamente respaldado por el Informe de Necesidad y Especificaciones técnicas (adjuntos) entregados a través del oficio nro. FA-JKD-JKD-03-2026-1481-OF del 22 de mayo de 2026. Este objeto contractual cuenta con un presupuesto plurianual referencial de USD 503.790,94.

Por lo expuesto, fundamentado en el artículo 69 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 10 letra b) y m) de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, solicito a su autoridad, se digne emitir la correspondiente delegación expresa a favor de este Comando General para ejecutar el procedimiento bajo la modalidad de Adquisición a través de Importación (Art. 6 del RGLOSNCP).";

Que con "***INFORME***" "***Nro. FA-PY-REC-AERON-2026-020-INF***" de 07 de junio de 2026, aprobado por el señor comandante general de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, se determinó:

"(…) ***3. ANÁLISIS***

3.1. DESCRIPCIÓN DEL BIEN

El objeto de la presente contratación corresponde a la "Adquisición de partes y repuestos aplicables a los aviones A-29B Súper Tucano", destinados a la ejecución de actividades de completamiento de la aeronave, así como para mantenimiento aeronáutico programado y correctivo, indispensables para preservar las condiciones de aeronavegabilidad, seguridad operacional y disponibilidad logística de las aeronaves.

Los bienes requeridos constituyen partes y repuestos aeronáuticos especializados, identificados mediante números de parte específicos (Part Number), cuya fabricación, certificación y trazabilidad se encuentran reguladas por estándares aeronáuticos internacionales.

En virtud de su naturaleza técnica, dichos bienes no corresponden a bienes estratégicos definidos para la Defensa Nacional ni constan incorporados dentro del Plan Anual de Contratación de Bienes Estratégicos (PACBE), razón por la cual su adquisición debe sujetarse a una adquisición a través de importación regulada en el artículo 6 del RGLOSNCP concomitante con las precisiones realizadas por el señor Procurador General del Estado, Subrogante, sobre la diferencia existente entre los procedimientos previstos en los artículos 5 y 6 del RGLOSNCP.

3.2. JUSTIFICAR LA APLICACIÓN DE CONTRATACIÓN

De conformidad con el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias a otros órganos jerárquicamente dependientes dentro de la misma administración pública.

Asimismo, en los literales b) y m) del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional facultan al señor Ministro de Defensa Nacional a delegar el ejercicio de determinadas atribuciones a las autoridades de las Fuerzas Armadas para la suscripción de actos administrativos y ejecución de procedimientos dentro del ámbito de sus competencias.

En este contexto, corresponde considerar que las competencias administrativas únicamente pueden ejercerse por la autoridad legalmente facultada o por quien haya recibido delegación expresa para ello. En consecuencia, cuando una atribución no ha sido delegada mediante instrumento jurídico vigente, su ejercicio permanece radicado en la autoridad titular de la competencia.

Respecto al mecanismo de contratación, y luego de la revisión de la normativa, es procedente que la presente adquisición se enmarca en lo dispuesto en el artículo 6 del RGLOSNCP, referente a la Adquisición a través de Importación, considerando que en el párrafo 3 de dicho artículo manifiesta que: "El Servicio Nacional de Contratación Pública emitirá mediante resolución motivada un listado de bienes y servicios categorizados por CPCs, que no tienen producción nacional registrada en la contratación pública. Los bienes o servicios que son parte de este listado se exceptuarán del proceso de verificación de producción nacional, pero será obligatorio realizar el trámite de solicitud de autorización de licencias de importación, según corresponda", lo subrayado me pertenece. Por tal motivo se detalla que:

- *La presente contratación está exenta de VPN de acuerdo con la Resolución No. R.I.-SERCOP-2023-0001, en la cual se resuelve que el código CPC 496400911 (Otras partes y piezas de aviones o helicópteros; aeronaves y equipo conexo; naves espaciales) está exento de la publicación del proceso de Verificación de Producción Nacional (VPN) y su Autorización.*
- *Estas partes y repuestos aeronáuticos son producidos y su venta se realiza en el país del fabricante o su distribuidor.*
- *Estas partes y repuestos aeronáuticos poseen números de parte específicos y certificaciones internacionales, definidos por los fabricantes y manuales técnicos.*
- *No existe en el Ecuador disponibilidad de proveedores certificados que garanticen trazabilidad aeronáutica.*
- *Se requiere cumplimiento de estándares internacionales (FAA, EASA u otros).*
- *El mercado de provisión de estas partes y repuestos es altamente especializado y se encuentra conformado por fabricantes y distribuidores internacionales certificados.*
- *El beneficio de la contratación mediante importación genera beneficios institucionales al permitir el acceso directo a fabricantes o distribuidores autorizados internacionalmente, garantizando la autenticidad, trazabilidad y certificación de los componentes aeronáuticos requeridos. Esta modalidad contribuye además a optimizar la gestión logística institucional, minimizar riesgos derivados del uso de componentes sin certificación aeronáutica y asegurar que los recursos públicos sean destinados a bienes que cumplen con los estándares técnicos exigidos por la normativa aeronáutica internacional.* (…)

3.3. JUSTIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA PARA LA EJECUCIÓN DE PROCESOS

La Fuerza Aérea Ecuatoriana dispone de la estructura orgánica, técnica, administrativa, financiera y jurídica necesaria para ejecutar el presente procedimiento de contratación a través de la Entidad Operativa Desconcentrada, EOD 070-2017 Administración Central con domicilio en la provincia de Pichincha, ciudad de Quito, calle E2 La Exposición S4-71, La Recoleta y con RUC Nro. 1768013010001. Así como también se cuenta con los entes especializados para la planificación, gestión contractual, administración financiera, asesoría jurídica y control de la ejecución contractual, así como con experiencia institucional en la

gestión de procedimientos destinados al sostenimiento de las capacidades operativas de la aviación militar. En consecuencia, se encuentra en capacidad de ejecutar integralmente las actuaciones requeridas para el desarrollo del procedimiento de adquisición a través de importación.

3.4. FUENTE DE FINANCIAMIENTO, JUSTIFICAR QUE ES GASTO NO PERMANENTE

La Fuerza Aérea Ecuatoriana dispone de los recursos presupuestarios como gasto no permanente del proyecto "Recuperación de la Capacidad Operativa de la Aviación de la FAE" en la PAP 2026 para el componente 1 por el valor de USD 503.790,94, Proyecto 019, Actividad 001, Fuente de Financiamiento 202, Organismo 8888, Correlativo 8888 y en la Partida Presupuestaria 731002 Suministros para la defensa y seguridad pública, de forma ***plurianual****, conforme el siguiente detalle:* (…)

4. CONCLUSIONES.

- *Del análisis técnico, operativo, presupuestario y jurídico efectuado, se determina que la contratación denominada "Adquisición de partes y repuestos aplicables a los aviones A-29B Súper Tucano", por el valor de USD 503.790,94 resulta necesaria para garantizar la continuidad de las operaciones aéreas institucionales y mantener las condiciones de aeronavegabilidad de la citada aeronave.*

- *Se verifica además que los bienes requeridos corresponden a repuestos aeronáuticos especializados, que se encuentran exentos de la VPN, por encontrarse en el listado de CPC que están publicados por el SERCOP y cuya provisión se efectúa en mercados internacionales, circunstancia que configura la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 6 del RGLOSNCP.*

- *La recuperación de los aviones A-29B Super Tucano constituye un factor necesario para el cumplimiento de las misiones institucionales asignadas a la Fuerza Aérea Ecuatoriana, por lo que la adquisición oportuna de las partes y repuestos requeridos contribuye al sostenimiento de las capacidades operacionales de la institución.*

- *Adicionalmente, una vez revisado el Acuerdo Ministerial No. 427 de 12 de noviembre de 2025 y su Disposición General Séptima, no se evidencia delegación expresa para la ejecución de procedimientos regulados por el artículo 6 del RGLOSNCP; por lo que, en observancia de los principios de legalidad, competencia y seguridad jurídica, resulta necesario obtener la correspondiente delegación ministerial previa a la continuidad del proceso de contratación.*

5. RECOMENDACIÓN

- *Con fundamento en el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, los literales b) y m) del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y demás normativa aplicable, se recomienda al señor Ministro de Defensa Nacional emitir la correspondiente delegación expresa a favor del suscrito en calidad de Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, para que ejerza las competencias y expida todos los actos administrativos necesarios para la ejecución del procedimiento de Adquisición a través de Importación, relacionado con la "Adquisición de partes y repuestos aplicables a los aviones A-29B Súper Tucano", por el valor de USD 503.790,94 garantizando la continuidad del proceso contractual y el cumplimiento de la misión institucional."*;

Que mediante memorando N.º MDN-CBE-2026-0225-ME de 19 de junio de 2026, el señor coordinador general de Contratación de Bienes Estratégicos, remitió al señor ministro de Defensa Nacional, el informe N.º MDN-CGCBE-DPC-2026-018-INF de 18 de junio de 2026 y manifestó lo siguiente: "(…) *Del análisis expuesto en este informe; esta Coordinación General de Contratación de Bienes Estratégicos, considera que es viable el pedido del señor Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, basados en los documentos remitidos por la Unidad Requirente; así como en las atribuciones, facultades y competencias constantes en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de la Defensa Nacional, Ley de Seguridad Pública y del Estado, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, en vista de que la solicitud de delegación que nos ocupa, se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el pronunciamiento del señor Procurador General del Estado, subrogante, relacionado con la correcta aplicación de los artículos 5 y 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, constante en Oficio Nro. 16035 de 16 de abril de 2026.*

Bajo este contexto; y en caso de considerar pertinente la presente recomendación, su autoridad se servirá disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para que proceda con la correspondiente emisión de la delegación expresa en favor del señor Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana; y de esta manera se pueda iniciar el proceso de contratación al amparo de lo establecido en el ***Artículo 6 "Adquisición a través de Importación"*** *del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuyo objeto consiste en la:* ***"ADQUISICIÓN DE PARTES Y REPUESTOS APLICABLES A LOS AVIONES A-29B SUPER TUCANO"****.*

Me permito adjuntar los anexos al oficio Nro. FA-CGFAE-PY-REC-AERON-2026-2763-OF de 08 de junio de 2026, que corresponden al: Informe de Necesidad, Especificaciones Técnicas, Informe de Motivación, Documento de Ejecución de Gastos – Reportes – Información Agregada, los cuales sirvieron de base para emitir la presente recomendación.";

Que con "***INFORME Nro. MDN-CGCBE-DPC-2026-018-INF***" de 18 de junio de 2026, el señor coordinador general de Contratación de Bienes Estratégicos, concluyó y recomendó al señor ministro de Defensa Nacional, que:

"(…) ***III. CONCLUSIONES:***

1. *Mediante Informe de Necesidad Nro. ALA23-2026-PRST-010 de 22 de mayo de 2026, se justifica el requerimiento de la adquisición que nos ocupa, manifestando en lo pertinente: "(…)* ***9. CONCLUSIÓN*** *La Fuerza Aérea Ecuatoriana presenta una degradación de su capacidad operativa con 13 aeronaves A-29B Super Tucano en condición AOG (en tierra), lo que impide alcanzar la meta institucional de 10 aeronaves disponibles y 1,500 horas de vuelo anuales. Esta situación, originada por los equipos que cumplen su tiempo de inspección o su reportaje y la falta de partes y repuestos como servicios especializados, limita la disponibilidad de aviones y con ello la ejecución de las misiones encomendadas a las Fuerzas Armadas, inhabilita la Fuerza de Reacción Inmediata (FRI), comprometiendo la defensa territorial y la soberanía nacional.*

10. RECOMENDACIÓN

Se recomienda autorizar e iniciar la gestión y asignación presupuestaria para el inicio del proceso de contratación para la ADQUISICIÓN DE PARTES Y REPUESTOS APLICABLES A LOS AVIONES A-29B SÚPER TUCANO. a fin de contribuir al cumplimiento de las misiones encomendadas a las Fuerzas Armadas a través de la disponibilidad de aviones A-29B Super Tucano".

2. *El Informe Motivado Nro. FA-PY-REC-AERON-2026-020-INF, de 07 de junio de 2026, aprobado por el señor Comandante General de la Fuerza Aérea* (…)*, para el proceso de contratación, cuyo objeto consiste en la:* ***"ADQUISICIÓN DE PARTES Y REPUESTOS APLICABLES A LOS AVIONES A-29B SUPER TUCANO"****, contiene los argumentos técnicos, económicos y legales, que motivan la solicitud de delegación dirigida a esta Cartera de Estado; y que en lo pertinente manifiesta: "(…) En virtud de su naturaleza técnica, dichos bienes no corresponden a bienes estratégicos definidos para la Defensa Nacional ni constan incorporados dentro del Plan Anual de Contratación de Bienes Estratégicos (PACBE), razón por la cual su adquisición debe sujetarse a una adquisición a través de importación regulada en el artículo 6 del RGLOSNCP concomitante con las precisiones realizadas por el señor Procurador General del Estado, Subrogante, sobre la diferencia existente entre los procedimientos previstos en los artículos 5 y 6 del RGLOSNCP.(…)".*

3. *En consideración con lo anteriormente citado, queda evidenciado que el peticionario; esto es la Fuerza Aérea Ecuatoriana, ha dado fiel cumplimiento con la presentación de la documentación requerida en la Disposición General Séptima del Acuerdo Ministerial de delegaciones del Ministerio de Defensa Nacional No. 427 de 12 de noviembre de 2025; esto es la presentación del: Informe de Necesidad, especificaciones técnicas o términos de referencia; y un informe que motive y sustente su solicitud, con la finalidad de que la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, pueda emitir una delegación expresa para las contrataciones en el extranjero establecidas en el artículo 5 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuyo coeficiente va desde 0,000015 hasta sin límite, previa revisión del señor Coordinador General de Contratación de Bienes Estratégicos, quien procede a emitir el presente Informe con la recomendación favorable, la misma que será dirigida al señor Ministro de Defensa Nacional, para su autorización, en caso de considerarla pertinente; y posteriormente proceda a disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, que elabore la delegación correspondiente.*

No obstante cabe señalar, que una vez revisado el Acuerdo Ministerial de Delegaciones del Ministerio de Defensa Nacional No. 427 de 12 de noviembre de 2025, en su Disposición General Séptima, no se evidencia delegación expresa para la ejecución de procedimientos de contratación en el extranjero, regulados por el artículo 6 del "Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública" (RGLOSNCP); esto es ***"Adquisición a través de Importación"****, por lo que, resulta necesario, en observancia de los principios de legalidad, competencia y seguridad jurídica, obtener la correspondiente delegación ministerial, previa a la continuidad del presente proceso de contratación.*

IV. RECOMENDACIÓN:

Del análisis expuesto en este informe; esta Coordinación General de Contratación de Bienes Estratégicos, considera que es viable el pedido del señor Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, basados en los documentos remitidos por la Unidad Requirente; así como en las atribuciones, facultades y competencias constantes en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de la Defensa Nacional, Ley de Seguridad Pública y del Estado, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, en vista de que la solicitud de delegación que nos ocupa, se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el pronunciamiento del señor Procurador General del Estado, subrogante, relacionado con la correcta aplicación de los artículos 5 y 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, constante en Oficio Nro. 16035 de 16 de abril de 2026.

Bajo este contexto; y en caso de considerar pertinente la presente recomendación, su autoridad se servirá disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para que proceda con la correspondiente emisión de la delegación expresa en favor del señor

Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana; y de esta manera se pueda iniciar el proceso de contratación al amparo de lo establecido en el ***Artículo 6 "Adquisición a través de Importación"*** *del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuyo objeto consiste en la:* ***"ADQUISICIÓN DE PARTES Y REPUESTOS APLICABLES A LOS AVIONES A-29B SUPER TUCANO"****.*

Finalmente, cabe recordar que el contenido de los documentos que sustentan el pedido de delegación para el presente proceso de contratación; son de exclusiva responsabilidad de quienes los elaboraron; por lo tanto, esta Coordinación General de Contratación de Bienes Estratégicos a mi cargo, deslinda cualquier responsabilidad desde el punto de vista técnico y económico, sobre sus contenidos; los mismos que sirvieron de base para emitir la presente recomendación.";

Que mediante comentario de 19 de junio de 2026, inserto en la hoja de ruta del Sistema de Gestión Documental Quipux, del documento N.º MDN-CBE-2026-0225-ME de la misma fecha, el señor ministro de Defensa Nacional, dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: "*APROBADO CONTINUAR CON LA REVISIÓN EFECTUAR DELEGACIÓN RESPECTIVA"*;

Que de conformidad al principio de desconcentración, consagrado en la normativa constitucional y legal invocada, que determina que bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, la Administración privilegia la delegación de funciones a fin de descongestionar la misma, en este sentido, es jurídicamente factible atender el requerimiento formulado por el señor comandante general de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, en lo que respecta a emitir la delegación a favor del señor comandante referido, para que a nombre y en representación del Ministerio de Defensa Nacional, lleve adelante la: *"****ADQUISICIÓN DE PARTES Y REPUESTOS APLICABLES A LOS AVIONES A-29B SÚPER TUCANO****",* al amparo de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: "***Adquisición a través de importación***" con estricto apego a la normativa vigente, regulación interna, a la programación presupuestaria y conforme a los planes previamente aprobados por las instancias respectivas; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de la Defensa Nacional, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado;

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar al señor comandante general de la Fuerza Aérea Ecuatoriana para que, a nombre y en representación del Ministerio de Defensa Nacional, realice todos los trámites administrativos, técnicos, legales y financieros para llevar adelante la: *"****ADQUISICIÓN DE PARTES Y REPUESTOS APLICABLES A LOS AVIONES A-29B SÚPER TUCANO****",* al amparo de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, "***Adquisición a través de importación***"; esto es, el cumplimiento de las fases: Preparatoria; Precontractual; Suscripción; y Contractual o de Ejecución del Contrato, de ser el caso; adicional de las normas legales del país en que se contraten.

Artículo 2.- Disponer al señor comandante general de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, el cumplimiento estricto de las disposiciones contenidas en el artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 3.- Disponer al señor comandante general de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, la ejecución del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, numere, feche, publique en la Orden General Ministerial y en el Registro Oficial, el presente instrumento.

Artículo 5.- La información y documentación que sustenta el presente Acuerdo Ministerial, la justificación técnica-económica, así como la fundamentación, condiciones y requisitos para la ejecución del objeto de este instrumento, será de responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos que intervinieron en el proceso de la misma, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 6.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial entre en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la Orden General Ministerial, y en el Registro Oficial.

Artículo 7.- Remítase copia autenticada de este Acuerdo Ministerial al señor comandante general de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, para su conocimiento y trámite correspondiente.

Publíquese y Comuníquese. -

Dado en Quito, Ministerio de Defensa Nacional, a **25-JUN-2026**

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
GIAN CARLO LOFFREDO RENDON

Gian Carlo Loffredo Rendón
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CERTIFICO. - Que el documento que en 10 (diez) páginas antecede, es fiel copia del documento firmado que consta en los Archivos Digitales de Ordenes Generales Ministeriales de la Dirección de Secretaría General de esta Cartera de Estado: ***"Acuerdo Ministerial No. 229, del 25 de junio de 2026; publicado en la Orden General Ministerial No. 103, de la misma fecha"***

Quito, D.M. 29 de junio de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JOSE FRANCISCO ZUNIGA ALBUJA

Sr. José Francisco Zúñiga Albuja
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DARWIN VINICIO VACA SAAVEDRA

S.P D. Vaca

Base Legal: Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Defensa Nacional, con respecto a las atribuciones del director/a de Secretaría General en el Art. 9 numeral 3.2.6 de Gestión de Secretaría General literal d).
Instructivo para el almacenamiento y certificación de documentos institucionales firmados electrónicamente Art. 7 y 9.

ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00050-A

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Carta Fundamental estipula: "[...] *A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión* [...]";

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema dictamina: "[...] *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución* [...]";

Que, el artículo 227 de la Norma Constitucional ordena: "[...] *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación* [...]";

Que, el artículo 233 de la Ley Suprema determina: "[...] *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos* [...]";

Que, el artículo 344 de la referida Carta Fundamental prevé: "[...] *El Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional de educación a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación, regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistem*a [...]";

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, sobre el principio de desconcentración, determina: "[...] *La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas* [...]";

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, estipula: *"La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley."*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado"*;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: *"Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos*

incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código.";

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece: "[...] *Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión* [...]";

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo dictamina: *"Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucion*al.";

Que el artículo 71 del referido Código Orgánico dispone: "[...] *Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda* [...]";

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo establece como formas de extinción de la delegación las siguientes: *"1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas."*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *"Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.*";

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales* […]";

Que, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 224 del 18 de noviembre del 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó a la magister Gilda Natalia Alcívar García, como Ministra de Educación;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-CZ7-2026-06116-M de 15 de junio de 2026, la Coordinación Zonal de Educación, Zona 7, pone a conocimiento de la máxima autoridad de esta cartera de Estado el Informe Técnico Nro. MINEDEC-CZ7-07D06-UAE-2026-028 de 12 de junio de 2026 a través del cual recomienda lo siguiente: "[…] *13.1. Continuar con las gestiones administrativas correspondientes para la protocolización e inscripción registral del fraccionamiento aprobado mediante Resolución Administrativa de Alcaldía Nro. 041-2026, con la finalidad de perfeccionar la individualización física y registral de los lotes resultantes. 13.2. Mantener actualizada la información técnica, catastral y registral de los bienes inmuebles resultantes del fraccionamiento, a fin de fortalecer los procesos de administración, control y*

gestión del patrimonio inmobiliario institucional. 13.3. Considerar la planificación y desarrollo de futuras intervenciones de infraestructura en el Solar Nro. 13, destinado para la implantación de nuevas instalaciones de la Dirección Distrital 07D06 Santa Rosa – Educación, Deporte y Cultura, conforme a las necesidades institucionales y disponibilidad de recursos. 13.4. Preservar el uso educativo y administrativo de los solares destinados al funcionamiento de la Unidad Educativa José María Ollague y de la Dirección Distrital 07D06 Santa Rosa – Educación, Deporte y Cultura, garantizando la continuidad de los servicios que actualmente se prestan en dichos espacios. 13.5. Disponer que cualquier propuesta futura relacionada con el uso, administración, transferencia, donación o cambio de destino de los lotes resultantes sea analizada por las instancias técnicas, administrativas y jurídicas competentes, observando los procedimientos y requisitos establecidos en la normativa vigente. 13.6. Remitir el presente informe técnico a las autoridades competentes para su conocimiento y para que sirva como sustento dentro de las actuaciones administrativas que correspondan respecto del proceso de fraccionamiento del predio institucional objeto de análisis […]".

Que, mediante sumilla inserta en el memorando referido en el acápite anterior la señora Ministra de Educación, Deporte y Cultura dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: "[...] *Estimado Coordinador Favor su atención y análisis conforme normativa legal vigente* [...]";

Que, con Memorando Nro. MINEDEC-CGAJ-2026-00450-M de 15 de junio de 2026, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, remitió a Despacho, el pronunciamiento jurídico favorable para la emisión del Acuerdo Ministerial de delegación específica al/a la Coordinador/a Zonal de Educación, Zona 7, para que, en nombre y representación de esta Cartera de Estado, dentro del ámbito de sus atribuciones, jurisdicción y competencia, ejerza las actuaciones administrativas, técnicas y de gestión que resulten necesarias dentro del proceso de fraccionamiento del predio de propiedad del Ministerio de Educación, administrado por la Dirección Distrital 07D06 Santa Rosa – Educación, Deporte y Cultura, ubicado en la ciudadela 10 de Agosto, calle Mario Martínez Medina entre las calles Franco Romero Loayza y Marlene Nieto, parroquia Santa Rosa, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro;

Que, constituye una responsabilidad de la máxima autoridad de esta cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación Deporte y Cultura; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 7, 47, 65, 67, 69, 71 y 73 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar al/a la Coordinador/a Zonal de Educación, Zona 7, para que, en nombre y representación de esta Cartera de Estado, dentro del ámbito de sus atribuciones, jurisdicción y competencia, ejerza las actuaciones administrativas, técnicas y de gestión que resulten necesarias para impulsar, coordinar, sustanciar, tramitar y concluir el proceso de fraccionamiento del predio de propiedad del Ministerio de Educación, administrado por la Dirección Distrital 07D06 Santa Rosa – Educación, Deporte y Cultura, ubicado en la ciudadela 10 de Agosto, calle Mario Martínez Medina entre las calles Franco Romero Loayza y Marlene Nieto, parroquia Santa Rosa, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro.

La referida delegación tendrá por objeto garantizar la adecuada prosecución del procedimiento administrativo correspondiente, así como la ejecución de las acciones necesarias para la regularización, perfeccionamiento e inscripción registral del fraccionamiento aprobado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Rosa, en observancia de la normativa vigente y en resguardo de los intereses institucionales y del patrimonio inmobiliario del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Artículo 2.- El/la delegado/a deberá observar y cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y administrativas aplicables, respondiendo por los actos ejecutados en ejercicio de la presente delegación.

Artículo 3.- El delegado/a estará sujeto a lo establecido en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, por lo que será directamente responsable de sus actuaciones u omisiones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página web oficial del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

TERCERA.- La Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundirá el contenido de estas disposiciones en las plataformas digitales del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, a fin de garantizar su conocimiento por parte de la ciudadanía y de todas las áreas de esta Cartera de Estado.

CUARTA.- El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-
Dado en Quito, D.M., a los 17 día(s) del mes de Junio de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
GILDA NATALIA
ALCIVAR GARCIA

Ministerio del Interior

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 056-AM-SP-2026

Olga Beatriz Benavides Cueva
Coronel de Policía de E.M.
SUBSECRETARIA DE POLICÍA
DELEGADA DEL MINISTRO DEL INTERIOR

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, reza: "*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (…)";*

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (…) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (…) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.* (…)"

Que, el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *"Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico (…)";*

Que, el artículo 160 inciso segundo del de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"(…) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas. (…)";*

Que, el artículo 163 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.- Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza (…)";*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: "*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. - Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores*.";

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), en el inciso tercero dentro de las disposiciones Derogatorias establece*:* "(...) *Se derogan las Leyes, reglamentos, normas, resoluciones, acuerdos o cualquier tipo de disposición que reconozca bonificaciones, comisiones o estímulos económicos por el cumplimiento de años de servicio, por aniversarios*

institucionales, por efectos de ejecución de funciones propias de cada institución o por cualquier otro mecanismo, modo o circunstancia. También se derogan aquellas que reconocen la entrega de medallas, botones, anillos, canastas navideñas y otros beneficios materiales que se contemplan para las servidoras y servidores públicos. Se faculta la entrega de condecoraciones o medallas en el sector público, cuyos costos máximos serán regulados a través de las normas que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales. Se prohíbe de manera expresa la entrega de bonos o reconocimientos económicos (...)";

Que, el artículo 1 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: "*El presente Código tiene por objeto regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo-disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, con fundamento en los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República*".

Que, el artículo 59 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: "*Naturaleza.- La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional, altamente especializada, uniformada, obediente y no deliberante; regida sobre la base de méritos y criterios de igualdad y no discriminación. Estará integrada por servidoras y servidores policiales.- El ejercicio de sus funciones comprende la prevención, disuasión, reacción, uso legítimo, progresivo y proporcionado de la fuerza, investigación de la infracción e inteligencia antidelincuencial. Su finalidad es precautelar el libre ejercicio de los derechos, la seguridad ciudadana, la protección interna y el orden público, con sujeción al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.*";

Que, el artículo 60 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: "*Misión.- Tiene como misión la protección interna, la seguridad ciudadana, el mantenimiento del orden público y, dentro del ámbito de su competencia, el apoyo a la administración de justicia en el marco del respeto y protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional, a través de los subsistemas de prevención, investigación de la infracción e inteligencia antidelincuencial.*";

Que, el artículo 61 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: "*Funciones.- La Policía Nacional*

tiene las siguientes funciones: "(…) *3. Desarrollar acciones operativas para la protección de derechos; mantenimiento, control y restablecimiento de la paz social y orden público; prevención de las infracciones y seguridad ciudadana, bajo la dependencia del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, en coordinación con las entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno; 4. Participar en la determinación de los factores que generan inseguridad para proponer directrices y estrategias de seguridad ciudadana; 5. Impulsar y facilitar la participación comunitaria en materia de seguridad ciudadana, protección interna y en el mantenimiento del orden público, de la paz y seguridad; 6. Cumplir con el control operativo en los ámbitos requeridos de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en coordinación con las entidades competentes de los distintos niveles de gobierno, en el marco de los lineamientos y directrices del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.* (…)"

Que, el artículo 63 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: "*Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional";*

Que, el artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, expresa*: "El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: (…) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional";*

Que, el artículo 97 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *"**Derechos**.- Dentro de la carrera profesional, son derechos de las y los servidores policiales, además de los establecidos en la Constitución de la República y la ley, los siguientes: (…) 10. Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos de servicio, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecerán por parte del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público";*

Que, el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: *"**Condecoraciones**.- Las o los servidores policiales, como estímulo a su labor policial, tendrán derecho a recibir condecoraciones, medallas y distintivos a través del respectivo acuerdo que emita el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección*

interna y orden público y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. Los costos máximos de las condecoraciones, medallas o distintivos se sujetarán a las normas establecidas por el ministerio rector del trabajo. En concordancia con las disposiciones pertinentes de la ley que regula el servicio público, en ningún caso dichos reconocimientos consistirán en beneficios económicos o materiales";

Que, el artículo 108 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: "*Servicio activo.- El servicio activo es la situación en la cual se encuentran las o los servidores policiales graduados como Subtenientes o Policías, destinadas o destinados a desempeñar cargos y funciones con las responsabilidades, deberes y derechos correspondientes a su grado y nivel de gestión.*"

Que, el artículo 117 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: "*Disciplina Policial.- La disciplina policial consiste en la observancia de la Constitución de la República, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, actos administrativos y disposiciones u órdenes legítimas, verbales o escritas emanadas de la superioridad en el ámbito de la misión y funciones de la Policía Nacional.*"

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo manda: "*Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo*";

Que, el artículo 122 del Código Orgánico Administrativo manda: "*Dictamen e informe. El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa. Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento. Únicamente con expresa habilitación del ordenamiento jurídico, un órgano administrativo puede requerir dictámenes o informes dentro de los procedimientos administrativos.*"

Que, el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo manda: "Notificación.- "(…) *La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital,*

que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido (…)"

Que, de conformidad al artículo 183 del Código Orgánico Administrativo que señala: "*Iniciativa. El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada* (…)";

Que, el artículo 1 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, de 21 de mayo de 2025, indica: "***Ámbito**.- El presente Reglamento regula la aplicación de las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público relacionado a la carrera profesional policial, siendo de observancia para todos los servidores policiales.*";

Que, el artículo 2 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, de 21 de mayo de 2025, indica: "***Finalidad**.- El presente reglamento tiene por finalidad desarrollar los procedimientos administrativos de la carrera profesional para los servidores policiales, con enfoque de género y derechos humanos, mediante la aplicación de procesos integrados de administración del talento humano, gestionados en función de los lineamientos emitidos por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público y orientados al cumplimiento de los planes de seguridad y demás requerimientos institucionales.*";

Que, el artículo 6 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, de 21 de mayo de 2025, indica: "***Carrera profesional policial**.- La carrera profesional policial corresponde al tiempo de permanencia del servidor policial, desde su ingreso a la institución e incorporación con el grado de subteniente o policía, hasta su cesación, y comprende: 10. Condecoraciones y Reconocimientos Institucionales.*";

Que, el artículo 61 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, de 21 de mayo de 2025, indica: *"**Atribuciones del Consejo de Generales**.- El Consejo de Generales a más de las atribuciones establecidas en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, tendrá las siguientes: (…3. Resolver sobre la calificación de idoneidad para el otorgamiento de condecoraciones y felicitaciones públicas solemnes de carácter institucional; (…) 8. Cumplir con las demás atribuciones y responsabilidades que señalen las leyes y reglamentos. (…)";*

Que, el artículo 331 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, de 21 de mayo de 2025, indica: "***Objeto**. - Tiene por objeto condecoraciones y reconocimientos institucionales, y regular el procedimiento para el otorgamiento, con el propósito de exaltar las virtudes policiales y recompensar los méritos, servicios relevantes y transcendentales prestados por los servidores policiales en beneficio de la sociedad ecuatoriana y la institución policial***.**";

Que, el artículo 332 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, de 21 de mayo de 2025, indica: "***Condecoraciones**.- Son galardones formales otorgados por actos trascendentales de elevadas virtudes policiales y servicios distinguidos prestados a la sociedad ecuatoriana, para exaltar el mérito profesional o acciones sobresalientes en cumplimiento del deber legal y la misión constitucional, así como también en temas que coadyuven a la seguridad ciudadana protección interna y orden público.*";

Que, el artículo 333 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, de 21 de mayo de 2025, indica: "***Beneficiarios de las condecoraciones**.- Las condecoraciones se podrán otorgar a: 1. Al Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Ministros de Estado y Comandante General de la Policía Nacional; 2. Los servidores de la Policía Nacional; 3. Los servidores de las Policías extranjeras; 4. Los servidores de las Fuerzas Armadas nacionales y extranjeras.*";

Que, el artículo 334 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, de 21 de mayo de 2025, indica: *"**Solicitud y recopilación de información de requisitos para otorgamiento de condecoraciones**.- La oportunidad para solicitar cualquier tipo de condecoración será dentro del plazo de un año, que se contará a partir del hecho suscitado, debiendo adjuntar a la solicitud los requisitos que se establezcan según la condecoración, como requisito fundamental para su otorgamiento, conforme los siguientes: 3. Para el resto de condecoraciones las dependencias policiales o el servidor policial presentarán la documentación al Consejo de Generales siguiendo el respectivo órgano regular. Recibidas las solicitudes, el Consejo de Generales remitirá a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que elabore el respectivo informe jurídico, el Consejo de Generales, en conocimiento del informe jurídico, calificará idóneos y no idóneos para el otorgamiento de condecoraciones a los servidores policiales, personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras.*";

Que, el artículo 335 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, de 21 de mayo de 2025, indica: "***Otorgamiento de condecoraciones**.- La o el titular del Ministerio rector de Seguridad Ciudadana, Protección Interna y Orden Público, previo el cumplimiento de requisitos y calificación de idoneidad mediante resolución emitida por el Consejo de Generales, otorgará las condecoraciones que correspondan, mediante acuerdo ministerial, en el término de quince días.*";

Que, el artículo 339 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, de 21 de mayo de 2025, indica: *"**Publicación de la condecoración**.- La resolución o acuerdo ministerial se publicará en la orden general y se notificará a la o el servidor policial para conocimiento, registro y uso del franco extraordinario.*";

Que, el artículo 342 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, de 21 de mayo de 2025, indica: *"**Clasificación de las condecoraciones**.- Las condecoraciones se clasifican en: 1. Por actos de servicio relevante, se clasifican en: (…) d. Condecoración al Desempeño Policial;* (…)";

Que, el artículo 353 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, de 21 de mayo de 2025, indica: *"**Condecoración Al Mérito Profesional en el grado de Gran Oficial**.- Esta condecoración se otorgará a los servidores policiales por las siguientes causas: 1. Aprobar y obtener la primera antigüedad en el curso de ascenso desarrollado por la Academia de Estudios Estratégicos de la Policía Nacional o el Centro de Capacitación de la Policía Nacional del Ecuador con calificación excelente en todos los grados;* (…)";

Que, el artículo 354 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, de 21 de mayo de 2025, indica: *"**Requisitos de la Condecoración Al Mérito Profesional en el grado de Gran Oficial**.- Los requisitos para la condecoración al Mérito Profesional en el Grado de Gran Oficial son: **1.** Para la primera causal, certificado académico de haber obtenido la primera antigüedad con calificación excelente en el curso ascenso en la Academia de Estudios Estratégicos o el Centro de Capacitación de la Policía Nacional realizado para el ascenso en todos los grados, emitido por la Dirección Nacional de Educación; y **2.** Para la segunda causal, título obtenido en el país o en el extranjero y legalmente reconocido en el Ecuador y el certificado que conste como mejor graduado. (…)"*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo de 2022, el señor Guillermo Alberto Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso: *"Artículo 1. Escíndase del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y créase el Ministerio del Interior, como organismo de Derecho Público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público (…).*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 541 del 21 de febrero del 2025, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa al señor John Reimberg Oviedo como Ministro del Interior.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2025-0101-ACUERDO, del 04 de julio de 2025, el señor John Reimberg Oviedo, Ministro del Interior, acuerda lo siguiente: "***Artículo 1.- DELEGAR*** *al/a Subsecretario/a de Policía del Ministerio del Interior; titular, subrogante o encargado/a; para que, a nombre y en representación del Ministro del Interior; y, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las leyes y demás normativas aplicables, ejecute las siguientes atribuciones:* ***b.*** *Otorgar a las y los servidores policiales en los grados de Policía a Coronel, las condecoraciones contenidas en la Sección II "Condecoraciones por actos académicos relevantes"; Sección III "Condecoraciones por tiempo de servicio a la Institución Policial"; y, Sección IV "Por altos grados alcanzados en la Institución Policial", previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, el Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, demás normativa aplicable y la calificación de idoneidad por parte del Consejo de Generales de la Policía Nacional (…)";*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2026-0002-ACUERDO, del 09 de enero del 2026, el señor John Reimberg Oviedo, Ministro del Interior, designa a la señora Coronel de Policía de E.M. Olga Beatriz Benavides Cueva, como Subsecretaria de Policía.

Que, el señor Director Nacional de Educación de la Policía Nacional, mediante Oficio Nro. PN-DNE-QX-2026-0393-O de fecha 09 de enero de 2026, remite el **ACTA Nro. 2025-048-AEE-PN** de fecha 16 de diciembre de 2025, suscrita por el señor Director de la Academia de Estudios Estratégicos, que en su parte pertinente detalla: "(…) ***RESUELVE: DECLARAR*** *finalizado el curso de*

ascenso del grado de Teniente a Capitán a favor de los servidores policiales Directivos pertenecientes a la LXXVII (77) Promoción de Línea y rezagados. ***2. APROBAR y LEGALIZAR*** *el Cuadro Final de Notas del curso de ascenso del grado de Teniente a Capitán a favor de los servidores policiales Directivos pertenecientes a la LXXVII (77) Promoción de Línea y rezagados*.

CÉDULA	***GRADO***	***Nombre Apellido(s)***	***NOTA FINAL DEL CURSO DE ASCENSO SOBRE 20 PUNTOS***	***ANTIGÜEDAD***	***OBSERVACIONES***
1718374273	*TNTE*	*JIMMY FROILAN CHICO GAIBOR*	*19,763*	*1*	*S/N*

(…)" ***3. ALCANZAR*** *a través de la Dirección Nacional de Educación, la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Gran Oficial" a favor del señor Teniente de Policía* ***JIMMY FROILAN CHICO GAIBOR*** *por haber obtenido la Primera Antigüedad con la nota de 19,763/20,00 equivalente a Sobresaliente.* (…)"

Que, el señor Director de la Academia de Estudios Estratégicos, mediante Oficio Nro. PN-DNE-AEE-QX-2026-0038-O, de fecha 08 de enero de 2026, remite la **Certificación Académica Nro. 004-2026-RA-AEE-PN** de fecha 06 de enero del 2026, suscrito por el señor Director Nacional de Educación de la Policía Nacional, donde se indica: "(…) *Que el señor* ***Teniente de Policía JIMMY FROILAN CHICO GAIBOR, obtuvo la PRIMERA ANTIGÜEDAD*** *perteneciente a la 77va Promoción de Oficiales de Línea, en el curso de ascenso del grado de Teniente a Capitán, del periodo académico 2025, con la nota final de 19,763 /20,00 (diecinueve con Setecientos Sesenta y tres puntos/000 sobre veinte puntos);* ***calificación EXCELENTE****.* (…)";.

Que, el Honorable Consejo de Generales de la Policía Nacional, en cumplimiento al debido proceso, conforme lo establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; al ser el Organismo competente para resolver la concesión de menciones, distinciones honoríficas y condecoraciones de carácter policial, establecido en el artículo 61 numeral 3 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional y artículo 12 literal d, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional del Ecuador; y en base a la siguiente documentación: **Acta del Consejo Académico Nro. 2025-048-AEE-PN** de fecha 16 de diciembre de 2025, suscrita por el señor Director de la Academia de Estudios Estratégicos-S y **Certificación Académica Nro. 004-2026-RA-AEE-PN** de fecha 06 de enero del 2026, suscrito por el señor Director Nacional de Educación de la Policía Nacional, se puede establecer que el servidor

policial de nivel directivo **TENIENTE DE JIMMY FROILAN CHICO GAIBOR**, ha obtenido la primera antigüedad, con la **calificación de 19,763/20,00 equivalente a excelente**, en el desarrollo del curso de ascenso de Teniente de Policía a Capitán de Policía en el periodo académico del año 2025; y de acuerdo al análisis íntegro de la documentación anexa a la solicitud del reconocimiento institucional con carácter honorífico, este Organismo considera procedente lo siguiente: "(…) *el otorgamiento del reconocimiento institucional con carácter honorífico* ***"CONDECORACIÓN AL MÉRITO PROFESIONAL EN EL GRADO DE GRAN OFICIAL"****, conforme lo determina el artículo 61 numeral 3 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional y artículos 20, 59, 60, 61, 108 y 117 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, al referido servidor policial, por haber obtenido la primera antigüedad, con una calificación de 19,763/20,00 equivalente a Sobresaliente, en el desarrollo del curso de ascenso de Teniente de Policía a Capitán de Policía, en tal virtud* ***CUMPLE*** *con los requisitos establecidos, para el otorgamiento del reconocimiento institucional, conforme lo determina los artículos 335, 342 numeral 2 literal a, 353 numeral 1 y 354 numeral 1 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional.* (...)"

Que, La señora Directora Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, mediante Informe Jurídico **No. PN-DNAJ-DAJ-2026-0113-I**, de fecha 21 de enero de 2026, indica lo siguiente: "(…) ***4. CONCLUSIONES. 4.1.*** *Que, el Teniente de Policia CHICO GAIBOR JIMMY FROILAN, CUMPLE con las causal y requisitos establecidos en los artículos: 353 numeral 1 y 354 numeral 1 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policia Nacional, a fin de que sea calificado IDONEO para el otorgamiento con carácter honorifico de la "CONDECORACION AL MERITO PROFESIONAL EN EL GRADO DE GRAN OFICIAL", por haber obtenido la primera antigüedad en el curso de ascenso del grado de Teniente a Capitan, del periodo académico 2025.* ***4.2.*** *Que, la competencia para otorgar la "CONDECORACION AL MERITO PROFESIONAL EN EL GRADO DE GRAN OFICIAL", corresponde titular del Ministerio rector de Seguridad Ciudadana, Protección Interna y Orden Público, conforme lo señalado en el artículo 335 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policia Nacional* (…)";

Que, mediante Resolución Nro. 2026-233-CsG-PN, de 02 de abril de 2026, el Consejo de Generales de la Policía Nacional, resolvió lo siguiente: "(…) ***1.- CALIFICAR IDÓNEO*** *al señor* ***TENIENTE DE POLICÍA JIMMY FROILAN CHICO GAIBOR*** *con C.C.* ***1718374273****, para el otorgamiento del*

*reconocimiento institucional con carácter honorífico "**CONDECORACIÓN AL MÉRITO PROFESIONAL EN EL GRADO DE GRAN OFICIAL"**, por haber obtenido la primera antigüedad, con una calificación de 19,763/20,00 equivalente a excelente, en el desarrollo del curso de ascenso de Teniente de Policía a Capitán de Policía en el periodo académico del año 2025; conforme lo determinan los artículos 61 numeral 3, 342 numeral 2 literal a, 353 numeral 1 y 354 numeral 1 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional. **2.- SOLICITAR** al señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne alcanzar del señor Ministro del Interior la emisión del correspondiente acto administrativo, mediante el cual se otorgue el reconocimiento institucional con carácter honorífico **"CONDECORACIÓN AL MÉRITO PROFESIONAL EN EL GRADO DE GRAN OFICIAL"**, a favor del señor **TENIENTE DE POLICÍA JIMMY FROILAN CHICO GAIBOR** con C.C. **1718374273**, de conformidad a lo establecido en el artículo 335 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, para lo cual, la Secretaría de este H. Organismo emitirá copias certificadas de la documentación relacionada al otorgamiento de referida condecoración. **3.- SOLICITAR** al señor Ministro del Interior una vez que sea expedido el correspondiente acuerdo ministerial otorgando el reconocimiento institucional con carácter honorífico **"CONDECORACIÓN AL MÉRITO PROFESIONAL EN EL GRADO DE GRAN OFICIAL"**, a favor del servidor policial de **TENIENTE DE POLICÍA JIMMY FROILAN CHICO GAIBOR** con C.C. **1718374273**, remita una copia a este H. Organismo, para el registro correspondiente.* (…)" (énfasis añadido).

Que, mediante Memorando Nro. PN-CGEN-POL-2026-04909-M, de 23 de junio de 2026, el señor General Superior Pablo Vinicio Dávila Maldonado, Comandante General de la Policía Nacional, remite a la señora Coronel de Policía Olga Beatriz Benavides Cueva, Subsecretaria de Policía, lo siguiente: "(…) *remito la resolución Nro. 2026-233-CSG-PN de fecha 2 de abril de 2026, que, el H. Consejo de Generales, resolvió en lo especial, lo siguiente: "…2.- SOLICITAR al señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne alcanzar del señor Ministro del Interior la emisión del correspondiente acto administrativo, mediante el cual se otorgue el reconocimiento institucional con carácter honorífico "CONDECORACIÓN AL MÉRITO PROFESIONAL EN EL GRADO DE GRAN OFICIAL", a favor del señor TENIENTE DE POLICÍA JIMMY FROILÁN CHICO GAIBOR con C.C. 1718374273, de conformidad a lo establecido en el artículo 335 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, para lo cual, la Secretaría de este H. Organismo emitirá copias certificadas de la documentación relacionada con el otorgamiento de referida*

condecoración…". Por consiguiente, en virtud a la aludida resolución, realice la gestión administrativa con el propósito de requerir la elaboración y emisión del acto administrativo que sigue, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. (…)";

Que, mediante Memorando Nro. MDI-VSI-SDP-2026-1121-MEMO, de 24 de junio de 2026, suscrito por la señora Coronel de Policía de E.M. Olga Beatriz Benavides Cueva, Subsecretaria de Policía, en su parte pertinente manifiesta: *"En tal virtud, comedidamente solicito a usted se digne avocar la documentación adjunta, a fin de que se dé atención y se realice el trámite administrativo y/o legal correspondiente, según competencia y normativa vigente.*";

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Artículo 1.- OTORGAR, con carácter honorífico de la **"CONDECORACIÓN AL MÉRITO PROFESIONAL EN EL GRADO DE GRAN OFICIAL"**, al servidor policial nivel directivo: Teniente de Policía **Jimmy Froilan Chico Gaibor** con C.C. **1718374273**, por haber obtenido la primera antigüedad, con una calificación de 19,763/20,00 equivalente a excelente, en el desarrollo del curso de ascenso de Teniente de Policía a Capitán de Policía en el periodo académico del año 2025; conforme lo determinan los artículos: 335, 342 numeral 2 literal a, 353 numeral 1 y 354 numeral 1 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional y en fundamento a: la Resolución Nro. 2026-233-CsG-PN, de 02 de abril de 2026, emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, y al Memorando Nro. PN-CGEN-POL-2026-04909-M, de 23 de junio de 2026, suscrito por mi General Superior Pablo Vinicio Dávila Maldonado, Comandante General de la Policía Nacional.

Artículo 2.- La ejecución y publicación del presente Acuerdo Ministerial, se solicita respetuosamente a mi Comandante General de la Policía Nacional.

Artículo 3.- De la notificación, registro y publicación en el Registro Oficial y la Orden General, encárguese a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior y a la Policía Nacional.

Artículo 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y, en la Orden General.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en el Despacho de la señora Subsecretaria de Policía, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los tres (03) días del mes de julio de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
OLGA BEATRIZ
BENAVIDES CUEVA

Olga Beatriz Benavides Cueva
Coronel de Policía de E.M.
SUBSECRETARIA DE POLICÍA
DELEGADA DEL MINISTRO DEL INTERIOR

Redactado por:	
Ab. Henry Ramiro Pallasco Almagro Mgtr. **Sargento Segundo de Policía** **Analista Jurídico**	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: HENRY RAMIRO PALLASCO ALMAGRO

Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0017-RES

Quito, D.M., 26 de junio de 2026

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

DR. AUGUSTO FABRICIO PORRAS ORTIZ
DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados"*;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: *"El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza"*;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (…) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible. (…)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo: *"Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural"*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*
Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.
Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley";

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República dispone: "***El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos*** *de agua potable y de riego, saneamiento,* ***energía eléctrica****, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación (…).*";

Que, el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente señala que: *"La regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales. (...)"*;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone: *"La Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final. (...)";*

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 19 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica señala que: *"Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo: 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL; (…) 3. Realizar los actos administrativos y suscribir los contratos que sean necesarios, de conformidad con las atribuciones y deberes asignadas a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL y por el Directorio; (…)";*

Que, el artículo 79 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica sobre los

permisos ambientales establece que: *"Las empresas que realicen actividades dentro del sector eléctrico, están obligadas a obtener y mantener previamente los permisos ambientales de acuerdo con la categorización ambiental que establezca la Autoridad Ambiental Nacional";*

Que, la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece que: *"En el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, la Agencia de Regulación y Control Competente, ejercerá las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la ley. Para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional";*

Que, el artículo 455 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente determina que: *"Para que proceda el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental, el nuevo titular deberá presentar una solicitud por escrito a la Autoridad Ambiental Competente, a la que deberá adjuntarse los documentos de respaldo pertinentes que prueben la procedencia del cambio de titular, así como el cumplimiento de las obligaciones aplicables de la autorización administrativa ambiental.*

Una vez presentada la solicitud con los requisitos correspondientes, la Autoridad Ambiental Competente, en un término de quince (15) días podrá realizar una inspección in situ, a fin de verificar el estado del área en la que se encuentra el proyecto, obra o actividad. En este término, la Autoridad Ambiental Competente solicitará, de considerarlo pertinente, el pronunciamiento de otras autoridades de la administración pública. Para el efecto, las autoridades competentes tendrán un término de (30) días para remitir a la Autoridad Ambiental Competente su pronunciamiento.

Una vez cumplido dicho procedimiento, la Autoridad Ambiental Competente, en un término de veinte (20) días, emitirá la resolución que motive el cambio de titular de la autorización administrativa y determinará el plazo para que el nuevo titular cumpla con las obligaciones pendientes derivadas de la autorización administrativa original, de ser el caso, así como la presentación de la póliza por responsabilidad ambiental.

El cambio de titular no implica la extinción de responsabilidades administrativas, civiles o penales del cedente y cesionario.";

Que, la Disposición General Tercera del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece lo siguiente: *"La Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, para el ejercicio de sus competencias en materia ambiental, se sujetará a las disposiciones establecidas en la Normativa Ambiental Nacional vigente, su Reglamento, Resoluciones, o lo que corresponda de acuerdo a su competencia, para que regule, realice el seguimiento y control, manejo de denuncias y procesos administrativos sancionatorios para el Sector Eléctrico a nivel nacional";*

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, establece: *"Los Directores Ejecutivos de: (…) Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, serán de libre nombramiento y remoción, designados por los Directorios de cada Agencia"*;

Que, mediante Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R de 22 de abril de 2025, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica resolvió: "*(…) "Artículo 1.- Otorgar a la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad (ARCONEL) la acreditación como Autoridad Ambiental Competente del sector eléctrico a nivel nacional, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA). (…)*

Artículo 6.- La Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL deberá observar que todo proyecto, obra o actividad, así como toda ampliación o modificación de los mismos, que pueda causar riesgo o impacto ambiental, cumpla con las disposiciones y principios que rigen al Sistema Único de Manejo Ambiental, en concordancia con lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento y la presente Resolución.";

Que, el numeral 2 de la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R de 22 de abril de 2025, del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica establece que: *En el plazo de un año, contado a partir de la expedición de la presente Resolución Ministerial, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) realizará la entrega a la Agencia de Regulación y Control del Sector Eléctrico (ARCONEL) de los expedientes correspondientes a procesos de regulación ambiental, mecanismos de control y seguimiento ambiental, procedimientos administrativos sancionatorios y manejo de denuncias, conforme a las siguientes disposiciones: (…) 2. Los mecanismos de control y seguimiento ambiental presentados por operadores eléctricos ante el MAATE (tales como Informes de Gestión Ambiental, Informes Ambientales de Cumplimiento, Monitoreos Ambientales, Auditorías Ambientales de Cumplimiento, procesos administrativos sancionatorios y denuncias) deberán ser concluidos por dicha cartera de Estado antes de su transferencia. (…)";*

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-005/25 de 22 de mayo de 2025, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad expidió el *"Procedimiento para la regularización, prevención, control y seguimiento ambiental de actividades eléctricas a nivel nacional";*

Que, en el artículo 47 del Procedimiento para la regularización, prevención, control y seguimiento ambiental de actividades eléctricas a nivel nacional expedido mediante Resolución Nro. ARCONEL-005/25, establece: *"Para que proceda el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental, el nuevo titular deberá presentar una*

solicitud por escrito a la ARCONEL (…)";

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-008/25 de 04 de julio de 2025, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad resolvió nombrar al doctor Augusto Fabricio Porras Ortiz, como Director Ejecutivo Encargado de la ARCONEL, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma;

Que, con oficio No. MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-08794 de 04 de diciembre de 2023, la Dirección Zonal 5 del Ministerio de Ambiente y Energía emitió el CERTIFICADO DE INTERSECCIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (SNAP), PATRIMONIO FORESTAL NACIONAL Y ZONAS INTANGIBLES Y CATEGORIZACIÓN AMBIENTAL PARA EL PROYECTO: "CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y ABANDONO DE LA LÍNEA DE SUBTRANSMISIÓN DE 69 KV DE DURÁN - TAURA", en donde indica que *"el proyecto, obra o actividad CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y ABANDONO DE LA LÍNEA DE SUBTRANSMISIÓN DE 69 KV DE DURÁN - TAURA, NO INTERSECA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Patrimonio Forestal Nacional y Zonas Intangibles";*

Que, mediante Resolución No. MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-716, de 04 de enero de 2024, la Dirección Zonal 5 del entonces Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica resolvió otorgar el "Registro Ambiental para el proyecto, obra o actividad "Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de la Línea de Subtransmisión de 69 kV Durán - Taura", ubicado en la Parroquia Eloy Alfaro, Cabecera Cantonal, Cantón Durán, Provincia del Guayas;

Que, mediante oficio Nro. CNEL-MLG-ADM-2025-0503-O de 28 de noviembre de 2025, el Administrador de la Unidad de Negocio Milagro de la CNEL EP solicitó a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) lo siguiente:

"Mediante convenio de excepcionalidad de construcción de obras suscrito el 9 de septiembre de 2022 entre EMPRESA ELECTRICA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP Unidad de Negocio Milagro y la compañía INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A se estableció el desarrollo de los proyectos "Línea de Subtransmisión LST 69 DURAN_TAURA".

La empresa INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A. en cumplimiento con la Normativa ambiental vigente, procedió con la gestión de obtención de los permisos ambientales correspondientes, obteniendo el 4 de enero del 2024 la aprobación de los Registros Ambientales de los proyectos "Línea de Subtransmisión LST 69 DURAN_TAURA" y "Línea de Subtransmisión LST 69 TAURA_POCOS PALOS" mediante Resoluciones MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-716 y MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-718 respectivamente.

Mediante oficios No. IPSP-IAC-LT-DT-2025-0255 y IPSP-IAC-LT-DT-2025-0260, de fecha 20 de octubre del 2025, INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A., solicita a CNEL EP UN Milagro, se proceda a solicitar a la Autoridad Ambiental Competente, el cambio de Titularidad de las Autorizaciones Administrativas Ambientales de los Registros Ambientales de los proyectos "Línea de Subtransmisión LST 69 DURAN_TAURA" y "Línea de Subtransmisión LST 69 TAURA_POCOS PALOS" emitidos mediante Resoluciones MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-716 y MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-718 respectivamente. (...)

SOLICITUD
(...) se sirva realizar el cambio de titularidad de las Autorizaciones Administrativas Ambientales de los Registro Ambientales de los proyectos "Línea de Subtransmisión LST 69 DURAN _TAURA" (...), emitidos el 04 de enero del 2024 mediante Resoluciones MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-716 (...); dado que actualmente estos permisos ambientales se encuentran a favor de INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCIILA S.A. y se requiere se han puestos a nombre de la EMPRESA ELECTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP";

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DTRA-2026-0006-M del 07 de enero de 2026, la Dirección Técnica de Regularización Ambiental solicitó a la Dirección Técnica de Control y Seguimiento Ambiental "*emitir el pronunciamiento correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 455 del Reglamento al Código Orgánico Ambiental, sobre la verificación del estado del área en la que se encuentran los dos proyectos así como la evaluación del cumplimiento de las obligaciones ambientales asociadas los mismos, relativos a los proyectos "Línea de Subtransmisión LST 69 DURAN_TAURA" (...) emitidos el 4 de enero del 2024 mediante Resoluciones MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-716 (...)";*

Que, con memorando Nro. ARCONEL-DTCSA-2026-0121-M de 05 de junio de 2026, la Dirección Técnica de Control y Seguimiento Ambiental remitió a la Dirección Técnica de Regularización Ambiental, *"... los siguientes informes técnicos correspondientes al cumplimiento de obligaciones ambientales: INF.CNAE.DTCSA.2026.0161: "Línea de Subtransmisión de 69 kV Durán – Taura" (...)";*

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DTRA-2026-0122-M de 11 de junio de 2026, la Directora Técnica de Regularización Ambiental remitió a la Coordinadora Nacional Ambiental Eléctrica el Informe Técnico Nro.INF.CNAE.DTRA.2026.0095 relativo a la revisión y análisis del cambio de titular del proyecto "Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de la Línea de Subtransmisión de 69 kV de Durán - Taura";

Que, el Informe Técnico Nro. INF.CNAE.DTRA.2026.0095, de 11 de junio de 2026,

denominado *"Informe Técnico Revisión y Análisis del Cambio de Titular del Registro Ambiental del Proyecto Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de la Línea de Subtransmisión de 69 kV de Durán-Taura"*, el mismo que concluye lo siguiente:

"Con base en la revisión integral de la documentación presentada por CNEL EP Unidad de Negocio Milagro relativa a la solicitud de cambio de titularidad del Resolución MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-716, otorgada el 04 de enero de 2024 y atendiendo al cumplimiento de las obligaciones ambientales verificadas mediante el memorando Nro. ARCONEL-DTCSA-2026-0121-M, de 05 de junio de 2026, se concluye que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 455 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

De conformidad con la normativa ambiental vigente, el cambio de titularidad de la autorización administrativa ambiental no implica la extinción de responsabilidades administrativas, civiles o penales del cedente (Industrial Pesquera Santa Priscila S.A.) ni del cesionario (Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional De Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio Milagro).

Asimismo, deberán garantizar el cumplimiento de las disposiciones pendientes emitidas por el ex Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, hoy Ministerio de Ambiente y Energía, que anteriormente ejercía la competencia ambiental de todo el sector eléctrico a nivel nacional.";

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNAE-2026-0254-M de 16 de junio de 2026, la Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica solicitó a la Coordinación de Asesoría Jurídica la emisión del informe jurídico respectivo para cuyo efecto remitió el Informe Técnico Nro. INF.CNAE.DTRA.2026.0095, denominado *"Informe Técnico Revisión y Análisis del Cambio de Titular del Registro Ambiental del Proyecto "Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de la Línea de Subtransmisión de 69 KV de Durán - Taura",* así como el proyecto de resolución;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0137-M de 19 de junio de 2026, la Coordinación de Asesoría Jurídica, emitió pronunciamiento jurídico favorable en los siguientes términos: *"Por los antecedentes expuestos, y con base en la normativa citada e informes técnicos remitidos mediante memorando Nro. ARCONEL-CNAE-2026-0254-M de 16 de junio de 2026, por el área ambiental competente, esta Coordinación de Asesoría Jurídica emite informe jurídico favorable, a fin de que el Director Ejecutivo Encargado de la Agencia, expida el proyecto de Resolución a través de la cual se autoriza el cambio de titularidad del Registro Ambiental emitido mediante Resolución Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-716, para el proyecto "Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de la Línea de Subtransmisión LST 69 kV DURAN_TAURA", a favor de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de*

Electricidad CNEL EP - Unidad de Negocio Milagro.";

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNAE-2026-0279-M de 23 de junio de 2026, la Coordinadora Nacional Ambiental Eléctrica remitió a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad *"...la Resolución correspondiente al cambio de titular de la Resolución No. MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-716 de 04 de enero de 2024 cuyo titular es la Industrial Pesquera Santa Priscila S.A, en favor de la compañía Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, Unidad de Negocio Milagro, para que una vez que se cuente con su anuencia, se procederá con la reasignación de la referida resolución para su suscripción.";*

Que, mediante sumilla inserta en la hoja de ruta del memorando Nro. ARCONEL-CNAE-2026-0279-M de 23 de junio de 2026, el Director Ejecutivo (E) de la ARCONEL dispuso a la Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica lo siguiente: *"Por favor remitir proyecto de resolución por quipux"*;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución y la Ley; y, en la Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R de 22 de abril de 2025,

RESUELVE:

Art. 1.- Autorizar el cambio de titular del Registro Ambiental emitido mediante Resolución Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-716, otorgada el 04 de enero de 2024, cuyo titular es la compañía Industrial Pesquera Santa Priscila S.A., a favor de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP - Unidad de Negocio Milagro, con base en los informes técnicos Nro. INF.CNAE.DTRA.2026.0095, e INF.CNAE.DTCSA.2026.0161.

Art. 2.- La **Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP - Unidad de Negocio Milagro** cumplirá estrictamente con lo dispuesto en el Registro Ambiental aprobado mediante Resolución Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-716 de 04 de enero de 2024 y demás mecanismos de regularización y control aprobados, así como la normativa legal que rige al sector eléctrico.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El regulado deberá dar cumplimiento a las obligaciones ambientales pendientes que se deriven del proceso de control y seguimiento a cargo del Ministerio de Ambiente y Energía, incluyendo, de ser el caso, los trámites, requerimientos o procedimientos pendientes ante dicha Cartera de Estado.

SEGUNDA.- Responsabilidad solidaria del cedente y cesionario.- En aplicación del

artículo 455 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, el cambio de titular que se autoriza mediante la presente resolución no implica la extinción de responsabilidades administrativas, civiles o penales del cedente (INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A.) ni del cesionario (CNEL EP -UNIDAD DE NEGOCIO MILAGRO). Las partes deberán responder solidariamente por el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Registro Ambiental aprobado mediante Resolución Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-716 de 04 de enero del 2024, y demás normativa aplicable, garantizando la trazabilidad, la continuidad de los compromisos adquiridos y la ejecución integral de las obligaciones ambientales del proyecto *"Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de la Línea de Subtransmisión de 69 kV de Durán - Taura"*.

TERCERA.- Notifíquese la presente Resolución al Representante Legal de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP y al Administrador de la Unidad de Negocio Milagro CNEL EP.

CUARTA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo su publicación en el Registro Oficial, por ser de interés general.

QUINTA.- Encárguese a la Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica la aplicación y ejecución de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Augusto Fabricio Porras Ortiz
DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO

Referencias:
- ARCONEL-DTR-2025-0101-E

Anexos:
- Oficio No. CNEL-MLG-ADM-2025-0503-O
- Memorando No. ARCONEL-DTRA-2026-0006-M
- Memorando No. ARCONEL-DTCSA-2026-0121-M
- Informe No. INF.CNAE.DTCSA.2026.0161
- Memorando No. ARCONEL-DTRA-2026-0122-M
- Informe No. INF.CNAE.DTRA.2026.0095
- Memorando No. ARCONEL-CNAE-2026-0254-M

- Memorando No. ARCONEL-CJ-2026-0137-ME
- Memorando No. ARCONEL-CNAE-2026-0279-M
- Hoja de ruta

Copia:

Señora Magíster
Gabriela Liliana Castillo Macias
Coordinadora Nacional Ambiental Eléctrica

Señora Magíster
Gabriela Alejandra Mendieta Jara
Coordinadora de Asesoría Jurídica

Señora
Sonia Lorena Cáceres Vasco
Supervisor de Correos

Señora Magíster
Débora Tatiana Aragón Auz
Directora de Gestión Documental y Archivo

mcc/msv/gcm/gmj

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
AUGUSTO FABRICIO PORRAS ORTIZ

Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.